

DERECHO  
DE PROPIEDAD PÚBLICA Y PRIVADA  
SU FUNDAMENTO

JUICIO CRÍTICO ACERCA DEL DERECHO DE PROPIEDAD PÚBLICA

POR

Anselmo Díez de Ulzurrun

ABOGADO DEL ILUSTRE COLEGIO DE MADRID



LOGROÑO

IMPRENTA DE F. MARTINEZ ZAPORTA

(Casa antigua de correos)

Si. Do. = Pa = 11-2-32

**NO SE PRESTA**

**LECTURA EN**

**SALA**

189265 MDS  
12904

# DERECHO DE PROPIEDAD PÚBLICA Y PRIVADA

SU FUNDAMENTO

JUICIO CRÍTICO ACERCA DEL DERECHO DE PROPIEDAD PÚBLICA

POR

ANSELMO DIEZ DE ULZÚRRUN

ABOGADO DEL ILUSTRE COLEGIO DE MADRID



R.221.724

MADRID

IMPRESA DE ALFONSO RODERO

124, CALLE DE HORTALEZA, 124

1885

DEPARTAMENTO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

ESTADO DE CUENTAS DE EJERCICIO 1997

RESUMEN DE EJERCICIO

ESTADO DE CUENTAS DE EJERCICIO 1997

ANEXO

ESTADO DE CUENTAS DE EJERCICIO 1997

ESTADO DE CUENTAS DE EJERCICIO 1997

1997

# DERECHO DE PROPIEDAD PÚBLICA Y PRIVADA.

## SU FUNDAMENTO.

### *Juicio crítico acerca del derecho de propiedad pública.*

Si los grandes problemas sociales, que tienen que resolver acertadamente los Jurisconsultos, encarnan en sí mismos una dificultad insuperable, atendida la limitación de las fuerzas intelectuales humanas, cuando éstas no están en íntima relación inmediata con Dios, que hace que la humanidad, bebiendo en las fuentes divinas de su justicia eterna, se remonte á los aéreos espacios de la justicia más radiante, encierra, dentro de sí, el tema sobre que vamos á discurrir, aunque con limitada inteligencia, el más escabroso camino para la dilucidación conveniente del mismo, puesto que entraña su concepto, la base primordial de la individualidad familiar primera y asociabilidad después del género humano, en la constitución perfecta de los Estados, con una organización indisputable en los mismos.

Si no conseguimos aclarar los conceptos de la cuestión sobre que vamos á discurrir, culpa será de nuestra merma de inteligencia, no de nuestros sinceros deseos, que apetecen, que quieren soluciones perfectamente razonadas.

## CAPÍTULO PRIMERO.

### **Preliminar histórico.**

Antes de entrar en el fondo de la cuestión que implica el epígrafe que encabeza á este discurso, cumple á nuestro propósito, hacer una excursión histórica, para fijar de una

manera determinada la antigüedad del derecho de propiedad.

Las diversas edades de la existencia de la humanidad en la tierra, pueden reunirse en tres períodos que son:

1.º Tiempos prehistóricos. 2.º Tiempos tradicionales. 3.º Tiempos históricos.

Dos procedimientos, en nuestro sentir, son los que deben servir de norte ó guía, para averiguar el punto de partida, y fin de cada uno de los tres períodos que hemos indicado.

El primero, y el más aceptable para nosotros, es considerar al período histórico que comienza con la creación del mundo que conocemos y de la tierra que habitamos, en la cual se desenvuelve magestuosamente la vida de la humanidad, descrita por los textos sagrados ó explicada satisfactoriamente en la historia denominada magistralmente sagrada.

El segundo procedimiento, y el cual siguen algunos autores, es el estudiar razonadamente los pueblos antiguos que como Grecia, Roma, India, Esparta y otros pueblos, vivieron en siglos anteriores al cristianismo y á los que se los estudia en sus tres períodos *de prehistoriedad, tradicionalismo é historiedad*.

¿Pero cabe por el primer procedimiento, ó teniendo en cuenta nuestra historia sagrada, dividir el período histórico sagrado, en tradicional y prehistórico? Indudablemente que sí. Antes de la creación existió Dios, supremo bien de todo lo creado. Antes de la Creación existió el Espacio, existió el Infinito, llenos de grandeza; porque Infinito es Dios; y sus obras son infinitas ó finitas, según la aplicación que quiera dar á las mismas en bien y provecho, primariamente de la Humanidad, y secundariamente de todos los seres vivientes que pueblan el Universo, por efecto de su divina palabra.

Y si á estudiar vamos la prehistoriedad de la historiedad sagrada, no acudiremos á las ciencias naturales para que nos den noticia de las distintas capas térreas que se han estudiado en el globo terráqueo, porque la existencia de éste es anterior á la creación del hombre, pues que pri-

mero hizo Dios la habitacion que llamamos tierra, y luego, para habitar en ella, hizo al hombre á imágen y semejanza suya.

Está, pues, demostrado que, sin acudir á las ciencias naturales, hay noticias exactas prehistóricas de la existencia de la tierra, y que las ciencias naturales, con sus estudios, han venido á confirmar más y más la idea exacta de la preexistencia del globo terráqueo como anterior á la creacion del hombre.

Pero como para discurrir acerca del derecho de propiedad, institucion jurídica que arraiga y basa con cimientos sólidos todo sistema social, es necesario remontarse á un estudio prehistórico de la humanidad, vamos á ver si lo conseguimos haciéndonos eco de los textos sagrados, que narran, como primera creacion anterior al paraiso terrenal, la de los ángeles buenos y malos, respecto de los cuales, Dios juzgará llevando á su seno á los buenos, y castigando á los malos con el infierno.

Y no es aventurar nada mal, al decir, que quizá el mismo paraiso terrenal, á donde Dios colocó á Eva y Adan, era el punto designado por Dios para que nuestros primeros padres fueran los continuadores, en virtud de aquellos ángeles buenos que premiara Dios en su primera creacion.

La prohibicion de no comer de la fruta del árbol vedado, impuesta á nuestros primeros padres por Dios, está demostrando que: los designios de la Providencia eran, que Adan y Eva fueran los continuadores de los ángeles buenos premiados.

La teoría y la práctica del *más* y el *ménos*, aplicadas á los usos de la vida individual y colectiva de la humanidad en estado sano ó morbosos, para su alimentacion en el primer caso, y la terapéutica en el segundo, constituyen, sintetizando, un programa completo de vida física vejetativa, que dice muy alto en favor del precepto que Dios impuso á Adan y Eva.

Es el *más*: el *calor*, el dulzor, la sazon de toda alimentacion que encierran dentro de sí las plantas y animales de que nos servimos para nuestra sustentacion.

Es el *ménos*: la frigidez, la amargura, la falta de sazón que se encierran en las plantas y animales de que nos servimos para nuestra alimentación.

Con el *más*, dice Dios, sanas  
Al terrenal paraíso.  
No me tomeis la manzana,  
Si la tomáis, es preciso  
Que dejeis el paraíso.

Como nuestro punto de partida para hacer el análisis de los tres períodos prehistórico, tradicional é histórico, es la historia sagrada que nos ha legado la consecución de unos siglos tras otros en la existencia de la humanidad, comprenderemos el período prehistórico de la humanidad, que es la prehistoria que debemos estudiar, desde la creación del hombre en el paraíso terrenal, á los tiempos anteriores á la misma, sin que pueda nadie hasta hoy decir, si fueron siglos ó el infinito, el tiempo de duración de dicho período prehistórico; porque si Dios, como no cabe duda, es infinito, sus obras son de la misma manera infinitas ó finitas, según cumplan á sus altos y elevados designios imperecederos.

La parte de la prehistoria, no narrada con datos fijos, con hechos tangibles y escritos, *es la que constituye el período tradicional*, mirada la cuestión, en el terreno de la historia sagrada, como una, para su estudio concienzudo; porque si mirar debemos la historia profana para averiguar cuáles fueron los tiempos tradicionales en los diversos pueblos antiguos, cuya historia comienza después que la tradición nos ha legado noticias escritas á posterioridad tradicional de los mismos, tenemos que estudiar cada uno de ellos en particular, relacionando sus instituciones jurídicas particularmente con el derecho de propiedad, ya se considere ésta pública ó bien se la considere privada.

Aunque somos de opinión que la antigüedad del derecho como ciencia se remonta al día de la creación del hombre, y que la creación del hombre es la creación del derecho, bajo el punto de vista de tener un punto de partida del mismo; como que la humanidad, en el desarrollo de las

ciencias, ha tenido necesariamente que ir poco á poco buscando las fórmulas de derecho que debían escribirse para formar su historia legal, las diversas instituciones de derecho que existían antes de haberse escrito aquéllas, constituyen *el periodo tradicional legal*, como hemos dicho antes, tomando como punto de partida la creación del hombre; y constituyen, en la historia profana, los tiempos tradicionales anteriores al periodo histórico, que se llama así, porque la tradición, por ejemplo, en orden al derecho en sus diversas instituciones, viene á formar la escritura legal, que se redacta más tarde, para pasar como historia á la posteridad.

## CAPÍTULO II.

### **Antigüedad del derecho de propiedad.**

El derecho de propiedad es coetáneo con el hombre.

La edad de oro, descrita por los autores que han escrito sobre la misma, consistía, en que, el hombre y la mujer no tenían más que levantar ó bajar la mano á los árboles y plantas que estaban á la superficie de la tierra, para satisfacer sus necesidades, porque entonces la tierra, sin trabajarla, producía espontáneamente frutos que los hacían suyos nuestros primeros padres, *como propiedad mueble, consistente en el título justo de su ocupación*. Esta edad, debió ser la anterior al pecado original, por el cual, se condenó al hombre á comer y trabajar con el sudor de su rostro, y á la mujer á parir los hijos con dolor.

Pero la principal *propiedad*, inalienable por derecho natural, es la que el mismo hombre y la mujer tienen en su naturaleza, de la cual, sólo Dios, criador infinito de todo lo existente, lo pasado y lo venidero, es el verdadero propietario. Los hombres y todos los seres que pueblan el Universo, no tienen más que el usufructo, digámoslo así, en

sus respectivas naturalezas *físicas y psíquicas*, ó como vulgarmente se dice, *corporales y espirituales*, y áun *humanas y espiritualizadas*, mientras dure su vida en esta tierra perecedera. Pero el punto práctico del derecho de propiedad en general, en las relaciones de unos hombres con otros y de unas sociedades con otras, punto práctico que tuvo su principio *en la creacion del derecho, ó en la creacion del hombre y de la mujer*, coetánea con aquella, siguiendo á nuestra historia sagrada y al derecho racional más puro, es el que, sin duda ninguna, alcanza mayor interés en el estudio del derecho de propiedad en general, sin hacer las divisiones que son de esencia el hacerlas, y que, por otra parte, son el objeto del tema sobre el que hay que discurrir en este trabajo discursal.

Queda, pues, sentado que: la antigüedad del derecho de propiedad en general, bajo el punto de vista de las relaciones de unos hombres con otros, de unas tribus con otras y de unos pueblos con otros, se remonta á la creacion del mundo; y vamos á demostrar en el siguiente capítulo, cómo, dentro del derecho de propiedad en general, se desenvuelven las divisiones que se hacen del mismo derecho de propiedad en general, aun á raíz de la sabia creacion del mundo; pero antes definiremos el derecho de propiedad.

### CAPÍTULO III.

**Derecho de propiedad.—Su definicion.—Division del derecho de propiedad.**

El código de las Siete Partidas de Alfonso el Sabio, en la Ley XXVII, título 2.º de la 3.ª partida, discurrendo acerca del derecho de propiedad y posesion, dice lo siguiente: «*Propiedad y posesion son dos palabras que ha entre ellas muy grande departimiento. Ca propiedad tanto quiere dezir co-*

mo el señorío, que el ome ha en la cosa. *El possession, tanto quiere dezir, como tenencia.*

»*E porque es mas graue de prouar el señorío de la cosa que la tenencia, digeron los Antiguos, que mas cueradamente faze el demandado en demanda en demandar en juyzio la tenencia, si la pudiera prouar, que la propiedad.*»

Este consejo, que la Ley de Partida indicada, da á los que tienen que ventilar en los tribunales de justicia la propiedad ó la posesion, echó sus raices en la antigua sociedad, y áun en la moderna, para dividirse en dos campos los hombres que han tenido que legislar, y los que han tenido que administrar justicia, acerca de una y otra fase de propiedad.

Nosotros definiremos el derecho de propiedad en general, del modo siguiente: «*Dominio que adquirimos en las cosas, mediante titulos justos de adquisicion, previstos en las diferentes edades del mundo con las legislaciones de la propiedad prehistórica, tradicional é histórica.*»

La division de la propiedad, en su principio ó á raiz de la creacion del mundo, fué á la vez que familiar, constitutiva de la familia de Adan y Eva, altamente individual, porque los derechos naturales de los dos esposos elegidos por Dios, nos están determinando su individualidad, con relacion á sus respectivas naturalezas, aparte de las adquisiciones de bienes terrenales que obtendrian ó podrian obtener, con el doble carácter de individual ó familiar, naciendo de estas fases de propiedad, la que se conoce con el nombre de *propiedad mueble, inmueble y semoviente*, segun hicieran suyos uno y otro esposo, aislada ó colectivamente, los frutos, animales y tierras que hubieran elegido para su solaz entretenimiento, aunque no tuvieran necesidad de cultivar aquellas; porque espontáneamente las mismas, vírgenes en aquel entónces, daban frutos sazonados al lado de otros que carecian de la sazon, siendo estos últimos, el objeto de la prohibicion de Dios, al preceptuar á nuestros primeros padres, como hemos dicho antes, que no comieran de la fruta prohibida y no sazonada.

De esta constitucion de la primera familia, nació la patria potestad, tradicional primero, é histórica despues, que

el primer historiador Moisés, la redujo á escritura, contándonos las vicisitudes porque pasaron los descendientes de nuestros primeros padres.

Pero, áun con esta primera pátria potestad, puede ser la propiedad familiar é individual á la vez en los hijos, cuando como hoy, adquieren un peculio propio por efecto de su trabajo al adquirirlo.

No se nos oculta la idea contrareligiosa vertida por algunos, de que en la creacion del mundo, aparecieran en todos los ámbitos de la tierra, simultáneamente, hombres, mugeres y animales, y que no es cierta la descendencia terrenal de un solo matrimonio, porque les contestaremos: que esa doctrina que exponen, significa el desconocimiento completo de la historia sagrada, y el desconocimiento no ménos grave de desparramarse el género humano, descendiente de Adan y Eva, ó sean *Sem*, *Can* y *Jafet*, para poblar la Europa, África y Asia con la América, á donde desde Asia penetrarian por tierra, por donde antiguamente debia ser el istmo de Bering y hoy es el estrecho de Bering, que separa el Asia de las tres Américas, septentrional, meridional y central (o).

La division, por otra parte, de la propiedad en pública y privada, y que es parte del tema sobre el cual tenemos que discurrir, fué consecuencia de la constitucion de los pueblos; la primera, formando agrupaciones sociales por efecto de haberse extendido el género humano por la tierra, los unos bajo la autoridad de sus jefes, que se llamaban patriarcas; los otros, como cuenta Aristóteles, gobernados por jefes de castas, y otros gobernados por las muchedumbres, á manera de nuestro derecho moderno electoral, de nombrar gobiernos ó jefes de Estados.

Otros pueblos, como nos cuenta la historia sagrada, se

---

(o) Los descendientes de Jafet pudieron por Europa haber pasado á América por el istmo de Bering, pero creemos más acertado suponer, climatológicamente hablando, que los descendientes de Sem y Jafet, poblaron América.

constituyeron en tribus y reinos, elegidos sus reyes por revelacion de Dios.

Pero del estudio en general de la propiedad universal, que en cada uno de los pueblos constituidos en Estados, adquiere el nombre de propiedad pública, se desprende que esta nace: *de la organizacion administrativa, de la organizacion de castas, de la organizacion guerrera.*

La organizacion administrativa en Grecia, por ejemplo, no admitia más clase de propiedad que la comunal é individual.

En este caso, la propiedad comunal tenia el carácter de propiedad pública (1).

Y puesto que de propiedad pública hemos de hablar, sea del Estado ó de la ciudad, definiremos el derecho de propiedad pública.

*Derecho de propiedad pública es aquel cuyo dominio corresponde á las agrupaciones sociales legalmente constituidas, las cuales forman parte ó el todo de la organizacion de un estado.*

Pero si consideramos á un estado con la organizacion administrativa actual moderna, como, por ejemplo, el de España, la propiedad pública se divide: *en social ó del Estado, provincial ó de la provincia, y comunal ó municipal ó de los municipios (i).*

El deslinde particular de jurisdicciones de pueblos, villas y ciudades en España, como lo repiten nuestros códigos antiguos y modernos, cuando tratan de unos y otras, para sus respectivos derechos, que descansan por su antigüedad en épocas muy remotas en su derecho de propiedad, ha dado motivo para asignar, en justicia, á cada una de las

---

(1) Arhens expone esta doctrina de la propiedad en Grecia siguiendo á Aristóteles, Platon y otros que discurrieron en la época en que escribieron acerca de estas dos únicas tendencias que entonces se observaban en la propiedad.

(i) La organizacion administrativa de Francia tiene analogía con la de España. La de Inglaterra se basa en nuestra antigua organizacion administrativa. La de los Estados-Unidos tomó por modelo á Inglaterra, con la diferencia del distinto sistema de gobierno.

tres agrupaciones sociales antedichas, la parte de propiedad territorial que las corresponde, con sus respectivas acciones, bien depuradas una y otras, por la historia legal de la propiedad, desde la famosa ley (2) del Fuero Juzgo que asignó las dos terceras partes de la tierra de España á los godos, y la otra tercera parte á los romanos, y la Reconquista, que vino despues trayendo el derecho de propiedad, al sér y estado que tenia antes de la ocupacion ilegal de los moros en la tierra España.

Posteriormente, todos los códigos que siguen despues de la publicacion del Fuero Juzgo, pero particularmente las ordenanzas reales de Castilla, recomiendan en sus leyes á los lugares ó pueblos, villas y ciudades, no se dejen arrebatarse de los moros, llámense señores particulares o de los godos, llámense tambien señores particulares, el derecho de propiedad comunal, que nació de defender el territorio que desde tiempo inmemorial era suyo (3), y que solo vencidos en juicio, podia pasar el señorío comunal á ser un señorío particular.

Las leyes VI, título XIII, libro III de las ordenanzas reales de Castilla; la II, título XXVII del ordenamiento de Alcalá; la IV, título VIII, libro XI de la Novísima Recopilacion, preceptúan: que los que no tuvieran títulos de señoríos en las ciudades, villas y lugares, valga para mantenerlos en los señoríos jurisdiccionales, en la parte civil y criminal y en la propiedad civil de sus términos, el tiempo inmemorial acreditado ó probado, de suerte que, la memoria de los hombres más ancianos, no resulte en contra de la pacífica posesion y propiedad de los mismos. Las mismas leyes que acabamos de citar para probar los señoríos comunales, sirven por su texto expreso, y con las mismas pruebas aducidas, para acreditar la legitimidad de los señoríos *realengos*.

---

(2) Ley VIII, título I, libro X del Fuero Juzgo, que Villadiego dice que es de Sisenando.

(3) D. Juan II, en Zamora. Ley III, título XVI, libro VII de la Novísima Recopilacion. Pragmática de 28 de Octubre de 1496, inserta en la ley I, título XXIV, libro VII de la Novísima Recopilacion.

*abadengos, behetriales, solariegos y particulares.* Esta última denominación puede abrazar las dos anteriores de *behetriales* y *solariegos*; porque los señoríos modernos *behetriales*, legislados en nuestros códigos (z), difieren de las antiguas *Behetrias de mar á mar*, y tienen una completa analogía con los señoríos particulares. Y al hablar de señoríos, como de paso tenemos que advertir que es necesario distinguir que el señorío en la cosa, que implica el dominio ó la propiedad, difiere del señorío jurisdiccional, nobiliario antiguo, que arguye el primer concepto del señorío, ó sea la propiedad en la cosa, y *el mero ó misto imperio*, que se refiera á la jurisdicción del señorío en la administración del mismo, como segundo concepto. El señorío de hoy, como título nobiliario, lo mismo que el antiguo, no tiene ninguna jurisdicción, ni administrativa económica, ni judicial, desde que se incorporaron á la corona toda clase de jurisdicciones.

Pero volviendo á nuestro punto de la propiedad adquirida legalmente, debemos decir que, para garantizar la misma, citaremos las leyes incluidas en el título XII, libro III de las ordenanzas reales de Castilla, que dicen en resúmen: que no valgan las cartas que el Rey diere contra derecho; que sean obedecidas y no cumplidas, en concordancia con los artículos 10 de las Constituciones políticas de 1845 y 1876, que prohíben la confiscación, á no ser por causa de utilidad pública y con prévia indemnización (o).

Los fundamentos en que descansan la propiedad pública y privada, son: la heredación y el trabajo, primero, los impuestos, tributos y arbitrios, despues de constituidas las nacionalidades, indispensables para el sostenimiento de las agrupaciones que tienen el carácter de públicas, como principales unas, y accesorias otras, en cualquiera organización de un estado, para que se cumplan los fines de una buena administración gestora, en los coasociados ó gobernados.

---

(z) Becerro de las Behetrias.

(o) Ley de 14 de Julio de 1836.

Los estados heredan como los particulares, la propiedad que se llama pública ó de las naciones, separada ó unida con la patrimonial particular de los reyes, porque en la historia legal de la propiedad en España, han existido las dos maneras enumeradas de considerar la propiedad pública de la nacion.

Pero distinguiendo las dos propiedades patrimonial particular de los reyes, y la propiedad pública de la nacion, como en Roma, desde César hasta el tiempo de Adriano, se distinguió la primera con el nombre de *Fiscus del César*, y la segunda con el nombre de *Erarium* del pueblo romano (4), tendremos por necesidad que sentar el principio que, la propiedad particular patrimonial de los reyes y sus familias, es tan propiedad privada, exenta de ser confiscada, ni por dinastías, ni por poderes que vengan á variar las formas de gobierno en las naciones, como la de los particulares, que sin ser reyes, ni jefes de Estado, están hoy amparados y garantidos en España por los artículos 10 de las Constituciones políticas españolas de 1845 y 1876 que antes hemos citado.

Al referirnos á la propiedad particular patrimonial de los reyes y sus familias, la entendemos en aquella que por derecho hereditario constituye, digámoslo así, la legítima de los mismos, y dicho se está, lo adquirido como peculio propio, porque los bienes pertenecientes á la corona como mayorazgo ó patrimonio de la misma, son sólo usufructuales, pasando la propiedad al inmediato sucesor por derecho riguroso hereditario.

Si la humanidad, desde un principio, al constituirse los pueblos ó naciones, hubiera establecido el principio riguroso, uno, de suceder en la jefaturas de los estados, la historia no nos habria narrado las guerras, complicaciones y disturbios acaecidos en las naciones, por haber hecho múltiple el principio único de heredacion á los estados.

Hemos visto en el capítulo 3.º la organizacion adminis-

---

(4) *Derecho de propiedad*, por D. Gumersindo Azcárate, catedrático de la Universidad Central, tres tomos, Madrid.

trativa moderna de los estados, siguiendo á la pública historia legal de la propiedad en los mismos, para el efecto de legalizar la situacion de la propiedad pública en sus tres manifestaciones de *social general, provincial y comunal ó municipal*.

Vamos ahora, en el siguiente capítulo, á ocuparnos de la organizacion de los estados, grandes ó pequeños, que se regian por sus jefes de castas ó de guerreros, incluyendo en la primera organizacion la conocida como más antigua de patriarcal, porque, realmente, del estudio de la historia sagrada se desprende que, en la parte religiosa, que era, digámoslo así, la que asumia toda la organizacion de los antiguos estados para el efecto de gobernarlos, se heredaban aquellas funciones supremas, hasta que la reforma de la iglesia cristiana hizo que desapareciera la heredacion en las altas funciones del dogma antiguo, y viniera en su lugar la libre entrada en dichos cargos ó funciones á favor de todos aquellos que demostraran aptitudes para ejercer los cargos eclesiásticos á satisfaccion de los vicarios de Jesucristo en la tierra, comenzando por San Pedro, que fué el primer elegido por Nuestro Señor Jesucristo.

#### CAPÍTULO IV.

**Organizacion de castas.—Organizacion guerrera en los grandes ó pequeños estados antiguos.**

Las castas de que nos habla Aristóteles en su libro de la política para gobernar los estados, no pueden ser otra cosa que derivacion sucesiva de las antiguas primogenituras y patriarcados de nuestra Historia Sagrada, que merced á la multiplicacion de la primera familia, fueron estendiéndose tanto los pueblos, que en los tiempos en que escribió Aristóteles, y en los que se confeccionó el célebre *Código Ma-*

*ni*, se habian oscurecido los derechos hereditarios de castas, por cuya razon nació la organizacion guerrera separada completamente en el código de Manú de los *brachmanes*, que representaban la jefatura religiosa en la India.

¡Y cuántos siglos no habrian trascurrido desde que *Sem* fué á poblar el Asia y la América, hasta la fecha de la promulgacion del *Código de Manú*, para que en la fecha de su ejercicio en la India, de dicho código, no se viera clara y esplicitamente la casta descendiente directa de *Sem*, como originaria de los antecedentes que nos da la Historia Sagrada para discurrir sobre este punto histórico!

La organizacion guerrera en la India, hizo suyo el manto real, ya proviniera el Rey de la casta directa de los *brachmanes*, que se apellidaban guerreros, ó de otras castas laterales á los *brachmanes*.

La propiedad, por el código de Manú, era de la casta de los *brachmanes*, entendiéndose la inmueble, que la mueble, consistente en la adquirida por el trabajo de los guerreros, comerciantes y otras profesiones, era de los que la adquirian.

La propiedad hereditaria de los *brachmanes*, pasó á ser sólo usufructuaria, derivada de la propiedad absoluta ó dominio absoluto que tuvo el primer *brachman*.

La organizacion de castas, atendida la diseminacion de la descendencia de la primera familia de Adan y Eva, ejerció, sin dudarle, en los tiempos que nos narra el Antiguo Testamento, y en los que nos explica el Nuevo Testamento gran influencia en los pueblos ó naciones que se formaron con aquellas, para gobernar los mismos, y hasta en la historia profana que se separó de la Sagrada, se ejerció la misma influencia por las castas dedicadas á gobernar los pueblos láicamente, siendo, en nuestro concepto unas y otras, bien estudiadas las historias Sagrada y profana, líneas que caminaban á un punto de interseccion ó de union, saliendo con diferente fin determinado, para el efecto de gobernar los pueblos.

En una palabra, la influencia de la religion, con su pastor á la cabeza, dentro sólo de su jurisdiccion religiosa,

convergía con el poder temporal de los reyes y emperadores, que buscaban el bienestar de los pueblos ó naciones, teniendo distintas atribuciones y jurisdicciones, pero encaminadas á un mismo fin, el de la salvacion de los pueblos ó naciones al ilustrarlos con su sabiduría gubernamental.

De aquí se desprende, que nada difícil es para un buen jurisconsulto, historiador legal ó de legislacion, no sólo encontrar la descendencia directa de Adán y Eva, ó sea su primogénito en los actuales tiempos, sino hallar clara y determinadamente la division del poder en espiritual y temporal, para la más fácil gobernacion de los pueblos ó naciones.

Así como Jesucristo dijo: «La iglesia, hasta la consumacion de los siglos, siempre tendrá su pastor á la cabeza;» los pueblos ó naciones han dicho: «Mientras existamos, hasta la consumacion de los siglos, siempre tendremos jefes de estados *hereditarios* ó *no hereditarios*. Si los primeros no dejan sucesion, tendremos *los ascendientes*, ó *tendremos los colaterales*. Si los segundos no cumplen á los fines de su nombramiento por eleccion, elegiremos otros que satisfagan nuestro deseo de estar bien gobernados.»

Y es, que es una necesidad ineludible impresa en la naturaleza de la humanidad, el que, dada la constitucion social de un pueblo ó nacion, dada una agrupacion cualquiera social, haya jefes á la cabeza que dirijan con acierto y sabiduría los destinos de tales agrupaciones sociales.

Hemos tocado ligeramente el punto de division de la propiedad pública y privada, dividiendo la primera en social ó del estado, provincial, ó lo que es lo mismo, la correspondiente á los antiguos reinos anteriores á la unificacion de España, que hoy constituyen provincias, y la comunal ó de los municipios; pero ahora vamos á distinguir á la propiedad comunal, llamándola *individual-comunal*; porque para esta nueva denominacion, hay razones justas de derecho, que la separan del resto de la propiedad pública comunal ó municipal.

Esta cuestion la dilucidaremos en un capítulo aparte, que será el siguiente.

## CAPÍTULO V.

**De la repoblacion de lo despoblado y de la poblacion nueva, en lo que fué siempre despoblado.—Del derecho de propiedad individual-comunal en la egrupacion social municipal.**

Como prolegómeno del estudio que vamos á emprender en este capítulo, tendremos que decir: que cuatro escuelas se disputan, no sólo en orden al derecho de propiedad, sino al de la administracion en general de una nacion, el regir la misma, para llevarla por los cauces risueños de su prosperidad.

Estas escuelas son: 1.<sup>a</sup> *La individualista*; 2.<sup>a</sup> *La socialista ó del Estado*; 3.<sup>a</sup> *La provincial*, y 4.<sup>a</sup> *La comunal ó municipal*.

La primera, ó sea la individualista, basa su prioridad en la intervencion de la administracion, en el derecho antiguo histórico individual primero, y en el pacto social luego, para que la legislacion de un estado, responda á las exigencias individuales que nacieron de los dos derechos individual y del pacto social, sin que ni el socialismo representado en el Estado, ni el comunismo, ni el provincialismo representados en el Municipio y la provincia, absorban con espíritu de agrupacion social legal atribuciones mayores que aquellas que correspondan al individualismo, hasta el punto de que desaparezca esta escuela, y sea todo del estado, de la provincia y del Municipio, y nada del individuo.

La socialista ó del estado quiere, con su sistema de administracion, absorber á la provincia, al Municipio y al individuo, de suerte, que vivan como engendro suyo, aunque el origen del nacimiento de la provincia y la ciudad, hayan sido independientemente del Estado, ó constituido éste, pero con señorío jurisdiccional la provincia y el Municipio.

La provincial, con su sistema, quiere restablecer su

preponderancia sobre el Municipio, el Estado y el individuo, tanto más, cuanto partidos políticos, como el federal, pretenden restablecer los antiguos reinos independientes que hubo en España, antes de la union de todos ellos en las Coronas de Castilla y Aragon, para que de esta manera, y con Córtes en cada uno de ellos, legislaran, no sólo acerca de la propiedad, sino acerca de todos los puntos de derecho que abraza la administracion general de un reino, desmembrando de esta manera al socialismo ó ente Estado. tal cual hoy lo conocemos, al comunismo y al individualismo.

El comunismo, con su sistema, quiere hacer de cada municipio un estado, desmembrando las atribuciones del poder central de una nacion, de la provincia y del individuo.

Pero todas estas escuelas, tal cual las defienden en absoluto sus sostenedores, son exageraciones teóricas que no caben en la vida práctica del derecho en general, aplicado á la buena administracion de los pueblos ó naciones.

La escuela individualista tiene que participar de la socialista, la provincialista y la comunista, para regular con armonía cabal los derechos correspondientes á cada una de ellas en la vida jurídica práctica de los pueblos ó estados, como la escuela socialista, provincialista y comunista participar del individualismo, de suerte que no se absorban unas á otras atribuciones y derechos que deben vivir aisladamente en cada una de ellas, y aplicarlos con armonía, segun convengan á unas ú otras instituciones jurídicas.

En una palabra: una escuela mista que participe de los principios que se sientan en cada una de ellas, debe ser la fórmula verdadera que deje en pié las exigencias justas de cada una de las mismas.

Sucede con las citadas escuelas, lo que con las escuelas *filosófica* ó *reformista* y la *escuela histórica* aplicadas á la *filosofía del derecho*, que ninguna de ellas, aisladamente, puede dar soluciones que satisfagan á la ciencia jurídica, y se tiene que apelar á una escuela *mista*, que al mismo tiempo que admita la reforma, descansando en la razon jurídica

del derecho, no se olvide de tener en cuenta la historia de aquello que se quiere reformar, escudriñando la razón de su introducción histórica legal (5).

Pero nos hemos desviado algún tanto del asunto que nos proponíamos analizar en el capítulo V, y vamos á entrar en el fondo del mismo.

La restitución de los términos y edificios ocupados por los moros á favor de las ciudades, villas y lugares en tiempo de la reconquista, bien fuera esta restitución hecha por los corregidores, jueces, comisarios, ó por adquisición hecha en hueste por las mismas ciudades, villas y lugares, fué sancionada por D. Fernando y D.<sup>a</sup> Isabel en Búrgos en 28 de Octubre de 1496, cuya disposición ó ley está inserta en la ley I, título XXIV, libro VII de la Novísima Recopilación.

Esta restitución, cuando llegaba á efectuarse después de una cruda guerra de 800 años con los moriscos, se hacía generalmente desprovista de edificios, y despoblado completamente lo que antes había estado poblado, pues ya se sabe que los moros gustaban vivir en las ciudades, y los godos en el campo.

Como consecuencia de la restitución y su nueva población, fueron los nuevos municipios de ciudades, villas y lugares, al mismo tiempo que dueños de la propiedad individual que á cada uno correspondía por su apellido (6), dueños, de la misma manera, de la parte de propios y del común que correspondía á las indicadas ciudades, villas y lugares; de suerte, que la propiedad tenía, al mismo tiempo, el doble carácter de individual y comunal; ó mejor dicho, que una parte de la propiedad era individual, y otra parte de la misma tenía el carácter de individual-comunal.

Y si queriendo encontrar esta última propiedad, con la denominación nueva que le damos, en otras personas que

---

(5) *Filosofía del derecho*, de Prisco.

(6) El apellido en Navarra era hueste que se levantaba contra los moros para reconquistar lo perdido.

no sean los municipios, repasamos las leyes que existen en nuestros códigos, para que nos determinen la propiedad que acabamos de enumerar, nos encontraremos con la ley XVII, título XXV, libro VII de la Novísima Recopilación, dada por Carlos III á 26 de Mayo de 1770, la cual ordena se repartan las tierras de propios y arbitrios ó concejiles entre los labradores y braceros, dando á los primeros ocho fanegas de tierra y tres fanegas á los segundos, con la circunstancia de que si algunas tierras concejiles estuvieran arrendadas como arbitrio para el presupuesto de los municipios, subsistiera el arrendamiento hasta el tiempo estipulado; pero que finalizado, debería procederse á la repartición de las mismas en el orden que establece la indicada ley. Esta propiedad adquirida por los labradores y braceros, en virtud de la mencionada ley y otras anteriores, que sería prolijo enumerar, tiene, sin dudarlo, el doble carácter de individual-comunal, porque los terratenientes adquirentes, quedan en cierta manera ligados á la tierra comunal ó de los municipios, y el origen de la propiedad de aquellos, es esencialmente comunal, que se convirtió en individual.

Las nuevas poblaciones que se construían en despoblados, en los comienzos de la reconquista goda de España, además de los privilegios ó fueros que adquirían de los reyes ó señores de territorios para regirse administrativa y judicialmente por los mismos, se los eximia de toda clase de tributo y contribución, perpétua ó temporalmente, según fueran las condiciones estipuladas para el planteamiento de las nuevas poblaciones.

Dos objetos principales tenían las poblaciones creadas en la época de la Reconquista. Era el primero, contar con pequeñas huestes que hicieran frente al enemigo, cuando las mismas eran llamadas por el apellido á defender el terreno poblado á nombre de uno ó de varios pobladores. Era el segundo, acrecentar la riqueza en España, haciendo habitable un terreno que no lo era desde tiempo inmemorial. Por esta razón vemos, por ejemplo, en Navarra, que el valle de Olo, en 1707, está exento del pago de fortificación del castillo y ciudadela de Pamplona, por sentencias conformes

del consejo y córte de Navarra (7); porque los de dicho valle tenían el imprescindible deber de levantarse en apellido ó hueste cuando peligrara el territorio por una invasion extranjera (8), y esta carga de ser soldados perpétuamente en su territorio, estaba recompensada con los privilegios que el mismo valle gozaba.

Vemos en la ciudad de Orduña (Vizcaya) que, D. Tello, señor de Vizcaya, confirmando privilegios anteriores de D. Lope Diaz de Haro en 1229 y D. Alonso el *Sábio* en 1256, que dieron á Orduña los fueros de Vitoria y Logroño, los cuales eran unos mismos, dice á los orduñenses lo siguiente: «*El mando que usedes, por ellos é por vuestro fuero anciano de la villa de Logroño que habedes, e que vos sea guardado bien y cumplidamente....., no pagades ni alcabalas, ni monedas fore-ras, nin yantar, salvo ende que me dedes la yantar quando á mi acaescier de ser en la dicha villa de Orduña.*»

Vemos en la provincia de Santander, en la villa de Santoña, que se encomienda la nueva poblacion de Laredo y la repoblacion de Santoña, á los padres Paterno y Pelegrin, jefe el primero del monasterio de Santa María del Puerto de Santoña, el cual adquiere privilegios de poblacion y repoblacion de D. Sancho García y Alonso el VII, por los cuales es investido de las jurisdicciones administrativa, económica y judicial, nombrándole Merino de dichas localidades de Santoña y Laredo y pueblos inmediatos á estas villas.

Santoña contaba entre sus privilegios con uno muy principal y rara vez concedido á territorios que no fueran los enclavados en los sagrados templos. Santoña contaba con el privilegio de asilo hasta por los delitos de muerte, con la circunstancia de que los asilados lo eran desde el momento que pisaban el territorio jurisdiccional de Santoña, que en aquella época, y ateniéndonos á los límites que en los privilegios se marcan para el asilaje, se aproximaban á media legua cuadrada de superficie. El Merino de

(7) Ley XXVII, título I, libro I de la Recopilacion navarra.

(8) El año 1793, y en otras épocas de ocupacion de Navarra por Francia, se llamó al apellido en Navarra.

Santa María del Puerto de Santoña, tenía la facultad de ver los expedientes ó causas criminales de los asilados, constituyendo un Tribunal de justicia en el monasterio de Santa María del Puerto de Santoña.

Nadie que no fuera demandando asilo por criminal, pobreza, orfandad, ó fuera advenedizo, podía penetrar en el territorio de Santa María del Puerto de Santoña, sin consentimiento y permiso del abad del monasterio, Merino de aquella localidad, en los años de la nueva poblacion de Laredo y repoblacion de Santoña; porque más tarde se secularizó la iglesia de Santa María del Puerto de Santoña y se seglarizó el cargo de Merino.

Vemos, en general, por efecto de la Ley VI, título IV, libro VII de las Ordenanzas reales de Castilla, que D. Enrique II, en Toro, y D. Juan I, en las Córtes de Segovia, ordenaron: que los extranjeros (9) que vinieran á vivir á los reinos de Castilla para aumentar su poblacion y con ella la riqueza agrícola é industrial de los reinos de Castilla, estuvieran exentos por diez años y francos de todo pecho, tributo real, de concejo y de monedas, á condicion de permanecer en los reinos de Castilla siete años consecutivos. La misma ley establece, sin duda con el fin de que los *territorios realengos* estuvieran más habitados que los de los señorios particulares, que los dichos privilegios no se hicieran extensivos á los que fueran á morar á señorios particulares, porque los señores de los mismos los ofreciesen tierras que labrar, privilegios de cualquiera clase, como hombres de armas, artes, oficios ó industrias.

Esta limitacion puesta por la indicada ley, contra la escuela individualista, si menoscababa en algun tanto los derechos de los señores de territorios particulares, no les privaba á los mismos de allegar á sus territorios, brazos extranjeros, con exenciones y donaciones de tierras, que aquellos hicieran, en competencia á los privilegios reales y en

---

(9) En aquella época lo mismo eran extranjeros todos los extraños al reino de Castilla ó de otros reinos independientes de España que los de otras nacionalidades que no fueran España.

perfecta consonancia con la legislación general de señoríos acerca de los colonos que habitaban los mismos.

Posteriormente, en 1623, se dió una pragmática regularizando las disposiciones de los privilegios que debían gozar los extranjeros que vinieran á poblar los reinos de Castilla, y D. Felipe IV, Felipe V, Carlos III y Carlos IV, reformaron dicha pragmática de 1623, por medio de las leyes del título XI, libro VI de la Novísima Recopilación, cuyas leyes permiten á los extranjeros (10) católicos venir á morar á los reinos de Castilla, con algunas limitaciones acerca de los puntos donde debían habitar, siendo una de ellas, la de vivir en tierra adentro á veinte leguas por lo ménos de los puertos, con la exención del pago de la moneda forera, y del pago de alcabalas, servicios ordinarios y extraordinarios por el espacio de seis años; pero sin que pudieran ejercer los cargos de Corregidores, Alcaldes mayores, Regidores, Alcaldes, Depositarios, Receptores, Escribanos de Ayuntamiento, Corredores ni otros de gobierno de los pueblos, permitiéndoles únicamente la parte económica en los oficios de República, ó sea el nombramiento de Regidores-síndicos de los municipios con el carácter económico.

Pero donde más se hace notar la adquisición de propiedad individual comunal, por efecto de las nuevas poblaciones, es en la ley III, título XXII, libro VII de la Novísima Recopilación, dada por Carlos III á 5 de Julio de 1767, con la instrucción para llevarla á efecto de 25 de Julio del mismo año de 1767.

En una y otra disposición, que se aprueban por Real cédula de 2 de Abril de 1767, á consulta del Consejo, hecha al Rey, en 28 de Febrero del mismo año, se manda que seis mil católicos alemanes y flamencos, desembarquen en España á poblar Sierra Morena, repartiéndoles tierras como de propiedad individual, á cada uno de los vecinos de las nuevas poblaciones que se tenían que construir y tierras que podrán llamarse del comun, para pasto de los ganados que

(10) Se refieren las leyes á los extranjeros de otras naciones.

debían tener, cuyos ganados con los utensilios necesarios para su establecimiento definitivo agrícola en aquella comarca, los facilitaba el tesoro de España, eximiendo á los vecinos de las nuevas poblaciones del pago de tributos en una década de años.

Se prueba de la misma manera la propiedad individual comunal, por la ley IV, título XXII, libro VII, de la Novísima Recopilacion, dada por el mismo Carlos III, por resolución á consulta de 18 de Abril de 1768, y cédula del Consejo de 1.º de Mayo del mismo año, con motivo de admitir la colonia griega en Ayazo, puerto y ciudad de la isla de Córcega.

Por la V del mismo título y libro, y el mismo código, de la repoblacion de la provincia de Ciudad-Rodrigo.

Por la VI de iguales referencias que la anterior, respecto á título, libro y código, determinando la situacion y construcción de pueblos en el camino de Madrid, por la antigua carretera de Estremadura.

Por la VII de igual título y código, mandando construir la nueva villa de *Encinas del Príncipe*.

Por la VIII de igual título y código, mandando el restablecimiento y poblacion del puerto y ciudad de la Alcudia, en Mallorca.

Por la IX de igual título y código, mandando repoblar la provincia de Salamanca.

Pero como las nuevas poblaciones y las repoblaciones de lo que antes estuvo poblado y luego despoblado, son puntos de un interés muy inmediato para las naciones, porque influyen poderosamente en su riqueza y bienestar general, los reyes y los gobiernos de España, no han descuidado un punto tan trascendental, dando disposiciones sobre colonias, fomento de la poblacion rural y nuevas roturaciones de tierras; así que, despues de las leyes que hemos enumerado, se han dado con el mismo objeto las siguientes:

Leyes de 8 de Enero y 23 de Mayo de 1845.

Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Ley de 24 de Junio de 1849.

Ley de 21 de Noviembre de 1855.

Ley de 11 de Julio de 1866.  
 Ley de 3 de Agosto de 1866.  
 Ley de 3 de Junio de 1868;  
 y la ley Novísima, aprobada por el Senado, y remitida al Congreso de Diputados de 9 de Abril de 1883.

## CAPÍTULO VI.

### **Exámen sucinto de los bienes de la propiedad pública comunal denominados bienes de propios.**

Los bienes de propios, tienen tanta antigüedad como los municipios. Estos, tienen tanta antigüedad como los estados. ¿Cual es, pues, el origen de los bienes de propios? En primer lugar y tratándose de la propiedad inmueble de los mismos, son aquellas porciones de territorios y edificios consiguientes, indispensables, para que la gestion administrativa municipal se desenvuelva, con las condiciones de desahogo, salubridad y buena marcha administrativa, para llenar los fines del encargo convecinal, á la persona jurídica Municipio.

La adquisicion de los edificios, es indudable que tuvo efecto de los presupuestos que los mismos hacian como ingreso en la Hacienda municipal, valiéndose de los arbitrios tributarios de los convecinos, y otros que pudieron allegar las porciones de tierra ó territorios adquiridos por los mismos, remontándonos á la más alta antigüedad, serian, más que de sobra, para que los mismos municipios cuidaran de ellos, razon por la cual, los arrendamientos de tierras, que aún hasta nuestros dias han llegado, fueron y son, un arbitrio permanente para la vida de la hacienda municipal, no solo de pequeños municipios, sino de todos aquellos que por su grande vecindario, necesitan ocupar muchos brazos trabajadores, para que los gastos sean reproductivos.

¿Y qué extraño es, este arbitrio de arrendamiento territorial municipal, si hoy mismo se arriendan muchos de los servicios de que necesita un Municipio en su administracion municipal, áun con las limitaciones que le impone la provincia y el poder central ó del Estado?

La creacion de riqueza, por medio del trabajo que se impuso y se impone un Municipio, es otra fuente de ingresos para la adquisicion de bienes de propios en la Hacienda municipal. La donacion *inter-vivos* y *mortus-causa* de los particulares á los municipios, consistente en bienes inmuebles, muebles ó semovientes, es otra fuente de riqueza para la adquisicion de bienes propios.

Las fundaciones de beneficencia, instruccion pública, obras pías, hechas en favor de los municipios, es una cifra mas para engrosar el caudal de la Hacienda municipal, y para hacerse con bienes propios inmuebles y muebles de los municipios.

El arrendamiento de los bienes de menores, que en Navarra tenia que hacerse por edictos y en sesion municipal, (12) podia producir al Municipio la veintena de los frutos arrendados, si quedaba el Municipio encargado de su arrendamiento, era lo mismo un ingreso para la Hacienda municipal, que reducidos los frutos á propiedad inmueble, podian constituir parte de los bienes de propios, inmuebles de sus municipios.

Los bienes de propios son una propiedad de la persona jurídica municipio, que pueden clasificarse de dos modos: primero, como de propiedad particular individual de la persona jurídica Municipio, y segundo, como de propiedad comunal ligada con la provincial y el Estado.

Pero una y otra propiedad han sido desamortizadas en diferentes épocas, que las citaremos cuando de la desamortizacion tratemos. ¿Hay razon justa que abogue en favor de la desamortizacion? La hay y poderosa. La necesidad de la transformacion de la propiedad, cuya facultad trasformativa

---

(12) Leyes I y II del título XVI, libro III de la Recopilacion Navarra.

reside en el Estado, previa indemnización, cuando es por causa de utilidad pública, representada armoniosamente, en las cuatro escuelas socialista, provincialista, comunista é individualista, y alcanza esta transformación, hasta la propiedad particular ó privada que puede ser individual ó colectiva.

Todas las desamortizaciones de bienes de propios hechas hasta hoy en las dos clases de bienes propios que hemos enumerado, han sido pagados los bienes inmuebles, ya en valores del 3, del 4 ó del 5 por 100, en papel que ya tuviera creado el Estado, ó en el que creara para pagar los capitales que suponían los inmuebles incautados al Estado, vendidos ó desamortizados.

## CAPÍTULO VII.

### **Propiedades de las corporaciones provinciales y propiedades del Estado.**

#### PROPIEDADES DE LAS CORPORACIONES PROVINCIALES.

Las diputaciones provinciales, que tienen el sagrado deber de velar por los intereses de los municipios, respecto á toda clase de propiedad que exista en los mismos ó que debe existir, son, se puede decir, racionalmente hablando, tan antiguas como los mismos municipios, y tan antiguas como la existencia del Estado.

Y cómo no ¿si había en época remota, por ejemplo, un interés general de varios pueblos de una provincia, para la construcción de una carretera, de un puente, no habían de reunirse los pueblos y nombrar diputados que los representasen, para obtener del Gobierno superior del reino las resoluciones justas que los pueblos ó municipios estimaban para su buen gobierno y administración?

Así que, en 1767 (13), los diputados provinciales de hoy, se llamaban diputados del comun de los pueblos, sus propios y arbitrios, y eran los mismos diputados los que tenían que resolver la creacion de bienes de propios en los Municipios, donde no los hubiera, y administrar aquellos que los tuvieran.

Para el primer punto, ó sea de la creacion de riqueza, habia juntas compuestas del alcalde más antiguo del Municipio á quien afectaba la creacion de riqueza, de un regidor decano, del síndico general, los diputados del comun (14) bajo la presidencia del alcalde mayor ó corregidor, si lo habia en el territorio en el cual se tratara de crear riqueza. Las contadurías provinciales de rentas, al mismo tiempo que dependian de los intendentes y contaduría general del reino, eran oficinas que se relacionaban inmediatamente con la corporacion provincial ó de los diputados del comun de los pueblos, sus bienes propios y arbitrios.

No hay para que decir, que constituidas las corporaciones provinciales desde tan antigua y remota fecha como la misma constitucion de las naciones, se atendió por los estados y municipios que radicaban en la circunscripcion de una provincia, con cuotas tributativas de parte de éstos, y un presupuesto de gastos de parte de aquéllos, para que la gestion administrativa provincial ó de interés general justo para todos los municipios enclavados en una provincia cumpliera con los fines laudables de su antigua constitucion. Los hospitales generales para toda una provincia, los asilos de beneficencia é instruccion pública general para toda una provincia, los caminos vecinales y carreteras (15), los puentes costeados por las provincias, como de interés ge-

(13) Ley XIII, título XVI, libro VII de la Novísima Recopilacion.

(14) Estos, por declaracion del consejo de 20 de Noviembre de 1767, debian tener asistencia y voto absoluto en la junta para proponer lo más justo y útil á los pueblos.

(15) Los caminos y carreteras en provincias vascongadas y Navarra, son propiedad de sus respectivas provincias, costeados por ellas; en el resto de las provincias de España son del Estado.

neral para todos los municipios de la provincia, eran propiedades particulares, exclusivas de las provincias, y lo son, con marcada y desinteresada justicia imparcial en la actualidad, mediante los títulos justos de su adquisición.

La corporación provincial de cualquiera provincia, ha podido y puede adquirir propiedad donada por los particulares *mortu causa é inter-vivos*, con la aplicación que á la misma deba darse, según expreso mandamiento de los donantes.

Esta propiedad, con la que adquiera creando riqueza en su buena gestión administrativa, engrosa el caudal de la hacienda provincial, tan digna de consideración en su vida administrativa, como la hacienda del Estado y del Municipio.

El Estado, por su parte, ó séase D. Fernando VI, en 1750, al mandar en su ley I, título XVIII del suplemento á la Novísima Recopilación, que en todos los testamentos de seculares (16) que desde la fecha de la ley en adelante se otorgaren, debían dejar los testadores como manda forzosa en todo el vicariato eclesiástico de Madrid, y ocho leguas de distancia de la corte, la cantidad de 48 maravedís para dotación de sus hospitales General y de la Pasion, fué evidencialmente discurriendo, protector de los intereses provinciales de Madrid, y de las necesidades apremiantes de los enfermos, que tienen que demandar asilo en los hospitales indicados enclavados en la provincia y villa de Madrid.

Las propiedades de las corporaciones provinciales de los ramos de Instrucción pública y Beneficencia, han sido distintas veces objeto de desamortización, recibiendo dichas corporaciones el papel del Estado correspondiente, equivalente en capital á los inmuebles de que se ha incautado el Estado.

---

(16) Por decreto del Consejo de 17 de Octubre de 1757, se dispone que se recuerde á los eclesiásticos que tengan que otorgar testamentos, que S. M. desea ejerciten la caridad para obra tan pía como la consignada en la ley indicada.

## PROPIEDADES DEL ESTADO.

El Estado, como principal motor de la maquinaria orgánica de la administración del mismo, necesita más poderosos elementos para el desenvolvimiento de su esfera de acción, que sin ser absorbente de las otras esferas provincial y municipal, puede encontrar una fórmula armónica de vida de las tres esferas, consistente, en lo que vulgarmente se dice, la variedad dentro de la unidad; porque es axioma demostrado, que la cantidad variable, en justa administración, cabe y está subordinada á la unidad invariable de Dios, que tiene su representación en la humanidad.

Las propiedades que corresponden al Estado (17), estudiando esta cuestión en sus más remotos tiempos, no son fáciles de distinguir de las que corresponden como realengo á la Corona real, si no se hace un estudio meditado de todos y de cada uno de los territorios que existen en la nación, considerada la propiedad inmueble.

Es indudable, remontándonos á los siglos más antiguos de la Hacienda en España, que todo territorio que no era señorío (18) particular, ni comunal, ni provincial, ni eclesiástico, ó de cualquiera otra agrupación social, legalmente constituida con propiedad privada, era señorío realengo, de la propiedad de la hacienda real ó de los reyes, cuando esta hacienda vivía unida con la nacional ó del Estado. Pero hecha la separación de las dos haciendas, especialmente cuando nuestros reyes y sus familias han tenido cabida en los presupuestos generales de obligaciones del Estado, asignándoles una cantidad anual para cada uno de los individuos de la real familia, todo lo que después de este nuevo estado de cosas adquiere la Hacienda de España, es indu-

---

(17) Al referirnos al Estado, lo entendemos, como hoy se debe entender, al Tesoro Nacional, separado del Tesoro Real ó de la Real Hacienda peculiar, patrimonial real.

(18) Nos referimos al señorío en la cosa sólo, no al jurisdiccional.

dablemente de la nacion; y al efecto, la ley (r) de 16 de Mayo de 1835, nos espresa clara y terminantemente las propiedades y derechos que corresponden al Estado, y aquéllas y éstos que en lo sucesivo puede y debe adquirir el mismo Estado.

(r) Que es la siguiente: Ley de 16 de Mayo de 1835 sobre adquisiciones á nombre del Estado.

*Artículo 1.º* Corresponden al Estado los bienes semovientes, muebles é inmuebles, derechos y prestaciones siguientes:

1.º Los que estuvieren vacantes y sin dueño conocido, por no poseerlos individuo ni corporacion alguna.

2.º Los buques que, por naufragio, arriben á las costas del reino, igualmente que los cargamentos, frutos, alhajas y demás que se hallaren en ellos, luego que pasado el tiempo prevenido por las leyes, resulte no tener dueño conocido.

3.º En igual forma lo que la mar arrojase á las playas, sea ó no procedente de buques que hubieren naufragado, cuando resulte no tener dueño conocido. Se exceptúan de esta regla los productos de la misma mar y los efectos que las leyes vigentes conceden al primer ocupante ó á aquél que los encuentra.

4.º La mitad de los tesoros, ó sea de las alhajas, dinero ú otra cualquiera cosa de valor ignorada ú ocultada, que se hallen en terrenos pertenecientes al Estado, observándose en la distribucion de los que se encuentran en propiedades particulares, las disposiciones de la ley XLV, título XXVIII, partida III. Las minas, de cualquiera especie, continuarán sujetas á la legislacion particular del ramo.

*Artículo 2.º* Corresponden al Estado los bienes de los que mueran ó hayan muerto intestados, sin dejar personas capaces de sucederles, con arreglo á las leyes vigentes. A falta de dichas personas, sucederán con preferencia al Estado:

1.º Los hijos naturales, legalmente reconocidos, y sus descendientes, por lo relativo á la sucesion del padre, y sin perjuicio del derecho preferente que tienen los mismos para suceder á la madre.

2.º El cónyuge no separado por demanda de divorcio con testada al tiempo del fallecimiento, entendiéndose que, á su muerte, deberán volver los bienes raices de abolengo á los colaterales.

3.º Los colaterales desde el quinto hasta el décimo grado inclusive, computados civilmente al tiempo de abrirse la sucesion.

*Artículo 3.º* Tambien corresponden al Estado los bienes detentados ó poseidos sin título legítimo, los cuales podrán ser revindicados con arreglo á las leyes comunes.

*Artículo 4.º* En esta revindicacion incumbe al Estado probar que no

Hacer un exámen minucioso de la indicada ley de 16 de Mayo de 1835, seria prolijo y nada conveniente para este discurso, que no es un tratado de derecho de propiedad, ni lo puede ser, dadas las condiciones de este género de trabajos literarios.

---

es dueño legítimo el poseedor ó detentador, sin que estos puedan ser compelidos á la exhibicion de títulos, ni inquietados en la posesion hasta ser vencidos en juicio.

*Artículo 5.º* El Estado puede, por medio de la accion competente, reclamar como suyos, de cualquier particular ó corporacion, en cuyo poder se hallen, y en donde quiera que estuvieren, los bienes expresados en los artículos anteriores.

*Artículo 6.º* Los bienes que por no poseerlos ni detentarlos persona ni corporacion alguna, carecieren de dueño conocido, se ocuparán desde luego, á nombre del Estado, pidiendo la posesion real corporal ante el juez competente, que la mandará dar en la forma ordinaria.

*Artículo 7.º* Los buques que naufragaren, sus cargamentos y demás que en ellos se encontrare, y las cosas que la mar arroja sobre sus playas, segun lo expresado en los párrafos 2.º y 3.º del artículo 1.º, serán tambien ocupados á nombre del Estado, á quien se entregarán, previo inventario y justiprecio de todo, y quedando responsable á las reclamaciones de tercero, sin perjuicio de la recompensa ó derechos que con arreglo á las disposiciones que rigieren adquieren los que contribuyen al salvamento del buque ó mercaderías.

*Artículo 8.º* La sucesion intestada á favor del Estado, se abre por la muerte natural. Tambien se abrirá por la muerte civil en el caso de que esta pena con todos sus efectos, llegue á establecerse por nuestras leyes.

*Artículo 9.º* En los casos en que la sucesion intestada pertenezca al Estado, el representante de este podrá pedir ante el Juez competente, la segura custodia, inventario, justiprecio de los bienes y su posesion sin perjuicio de tercero, que se le dará en la forma ordinaria, corriendo despues el juicio universal sus ulteriores trámites.

*Artículo 10.* Todas las reclamaciones y adquisiciones á nombre del Estado, quedan sujetas desde la promulgacion de esta ley, á los principios y formas del derecho comun, bien sea por ocupacion ó por accion deducida en los juicios universales de intestados, ó por reclamacion contra los detentadores sin derecho.

*Artículo 11.* La prescripcion con arreglo á las leyes comunes, excluye las acciones del Estado y cierra la puerta á sus reclamaciones contra los bienes declarados de su pertenencia en esta ley.

Pero sí haremos observar dos clases de adquisicion de bienes por el Estado, previstas en la precitada ley, cuales son: *la de los bienes vacantes ó sin dueño conocido*, y la de los bienes mostrencos que no pertenecen á nadie, *que no tienen dueño conocido*. Si las palabras *vacantes* y *mostrencos* tienen

---

*Artículo 12.* La prescripcion en igual forma, legitima, irrevocablemente, las adquisiciones hechas á nombre del Estado.

*Artículo 13.* Los bienes adquiridos y que se adquirieren como mostrencos á nombre del Estado, quedan adjudicados al pago de la deuda pública, y serán uno de los arbitrios permanentes de la caja de amortizacion.

*Artículo 14.* La direccion de los ramos de amortizacion, como interesada en la conservacion y aumento de las adquisiciones que le proporciona esta ley, adoptará las medidas que estime convenientes para promover su descubrimiento, ocupacion ó reclamacion.

*Artículo 15.* La misma direccion responderá de los gravámenes y obligaciones de justicia afectas á las fincas que adquiere por la presente ley.

*Artículo 16.* Responderá tambien á las acciones que, con arreglo á las leyes comunes, se entablaren contra los bienes que hubiere adquirido, y á la indemnizacion y saneamiento de los compradores en la forma establecida por derecho. En uno y otro caso, sólo responderá de la cantidad líquida que hubiere ingresado en arcas.

*Artículo 17.* Todos los juicios sobre la materia de la presente ley, son de la atribucion y conocimiento de la jurisdiccion real ordinaria; y las acciones se intentarán ante el Juez del partido donde se hallaren los bienes que se reclaman.

*Artículo 18.* Ningun particular podrá ejercitar las acciones que sobre la materia de esta ley correspondan al Estado.

*Artículo 19.* Los promotores fiscales en primera instancia y los fiscales de las Audiencias y Tribunales supremos, en las ulteriores, de acuerdo con el Director de los ramos de amortizacion, ó sus delegados, sostendrán las adquisiciones hechas á nombre del Estado, y tambien incoharán y proseguirán las demandas de reivindicacion y demás que correspondan al Estado en virtud de esta ley.

*Artículo 20.* Queda abolida la jurisdiccion especial conocida con el nombre de *mostrencos*, y la subdelegacion general de este ramo y sus dependencias.

*Artículo 21.* Los empleados con sueldo, así de la subdelegacion general y su tribunal, como de las subdelegaciones inferiores y sus juzgados, quedan cesantes con el haber que les corresponda segun clasificacion.

*Artículo 22.* Los pleitos pendientes en la subdelegacion general y las subdelegaciones de partido, se continuarán y fallarán con arreglo á las disposiciones de esta ley.

la significacion de no pertenecer á nadie, es tortuosa significacion, porque desde tiempo inmemorial, los inmuebles tienen dueños conocidos, porque, ó son de territorios particulares, ó son realengos, abadengos ó comunales.

Lo que no es de los primeros, será de los segundos, terceros ó cuartos. Lo que no es de los segundos, será de los primeros, terceros ó cuartos. Lo que no es de los terceros, será de los primeros, segundos ó cuartos; y lo que no es de éstos, será de los primeros, segundos ó terceros. Por consiguiente, existia el género de dueño, aunque no la persona determinada.

Los territorios realengos, cuando esta denominacion era la palpitante y constante en derecho de propiedad, correspondian exclusivamente á los reyes, bien como su patrimonio particular real, ó de otra suerte, ó en su segundo concepto, como patrimonio real unido con la hacienda de la nacion ó hacienda real.

Por estos dos conceptos de la propiedad realenga, tenian los reyes la facultad de donar tierras, castillos y fortalezas que no eran de particulares, ni de ninguna agrupacion social legal; á condicion de distintas prestaciones de servicios

*Artículo 23.* Los fiscales ó promotores respectivos, á quienes desde luego se pasarán los pleitos pendientes, bien procedan de denuncia ó de oficio, los continuarán á nombre del Estado ó promoverán el sobreseimiento, si no encontraren méritos bastantes para su prosecucion, en cuyo caso se declara fenecido el litigio, y en libertad la finca ó efectos reclamados.

*Artículo 24.* Para que el desestimiento de los promotores fiscales surta los efectos que se indican en el artículo anterior, precederá el consentimiento y conformidad del fiscal de la Audiencia del territorio; y tanto en este caso, como en el del artículo anterior, deberá preceder allanamiento por escrito del director de los ramos de amortizacion, ó sus delegados en las provincias.

*Artículo 25.* Los pleitos pendientes en la subdelegacion general se pasarán inmediatamente á la Real Audiencia de Madrid para los fines indicados, y los que penden en las subdelegaciones inferiores, á los juzgados ordinarios del partido donde radiquen los bienes.

*Artículo 26.* Quedan derogadas todas las leyes, ordenanzas é instrucciones sobre mostrencos.

de armas, yantares y otros que exigia de aquellos á quienes donaba.

En lo realengo patrimonial particular de los reyes, éstos podian disponer libremente donando á quien quisieran, siempre que no fueran los bienes del mayorazgo no enagenable de la Corona, ó refluyera palpablemente en perjuicio de un derecho tercero en sus descendientes, lastimando sus legítimas, miradas bajo el aspecto del derecho civil.

Por último, las propiedades que han correspondido y corresponden al Estado, son todos los edificios públicos construidos por el mismo Estado desde tiempo inmemorial; los adquiridos en virtud de las diferentes desamortizaciones, tanto civiles como eclesiásticas, y los hechos suyos por causas de utilidad pública, aunque hubieran pertenecido á la propiedad privada, que como hemos dicho anteriormente, puede ser aquella individual ó colectiva.

Corresponden de igual manera al Estado, todas las obras públicas, de cualquier género que sean, las cuales hubiera costado el mismo, ó sin esta circunstancia, costeadas por particulares ó empresas mercantiles, á condicion de que en un periodo de tiempo, finalizado que fuera, debia pasar la propiedad particular individual ó colectiva, á ser propiedad del Estado. Esto acontece con las empresas de ferro-carri-les, que trascurridos los noventa y nueve años de su constitucion y explotacion, pasan á ser propiedad del Estado todos los ferro-carriles construidos y en explotacion.

Son propiedad de la misma manera del Estado, todos los territorios que desde tiempo inmemorial no son ni comunales, ni de particulares, ni abadengos, aunque éstos y los bienes de propios de los comunales, por efecto de las leyes desamortizadoras, han pasado á ser propiedad del Estado.

No determinamos las otras clases de propiedad del Estado, porque anteriormente hemos transcrito la ley de 16 de Mayo de 1835, que esplica minuciosamente cuáles deben ser las adquisiciones á nombre del Estado.

## CAPÍTULO VIII.

**De la propiedad privada.—Su definicion.—Su division.—Transformacion de la propiedad privada inmueble, y la consistente en papel del Estado, habido por particulares.**

La propiedad privada, además de como propiedad en general, es un derecho absoluto de dominio, que difiere muy esencialmente de la posesion, tiene la particularidad, que rara vez es legislable, como no se pruebe evidentemente la utilidad de su legislabilidad.

Así como los derechos naturales individuales, son inalienables é ilegislables, cuando aquellos están en perfecta concordancia con el sentido moral universal, positivo, traducido en leyes preceptivas morales (*m*), de igual manera, la propiedad privada es ilegislable é invariable, si no hay causa poderosa de utilidad pública, que la haga variable y legislable.

Definiremos la propiedad privada del modo siguiente:

Se llama propiedad (18) privada: *aquella que es adquirida por los particulares, aislada ó colectivamente, con justos títulos en su adquisicion.*

Se divide la propiedad privada en { Individual ó particular  
y colectiva.

La propiedad individual es: *la habida por una sola persona.*

La propiedad privada colectiva es: *la habida entre distintas personas formando una agrupacion social.*

---

(*m*) Estas son las que implican los deberes llamados en derecho imperfectos, aunque moralmente se puedan llamar perfectos

(18) Al hablar en general de propiedad, abrazamos la *inmueble, mueble y semoviente.*

Se divide la propiedad privada colectiva en.....

Del clero.  
De cofradías.  
De sociedades mercantiles legalmente constituidas que pueden abrazar la propiedad literaria la de privilegio de invencion y cualquiera otra clase de propiedad en donde haya copropiedad.

#### PROPIEDAD DEL CLERO.

La propiedad del clero, á partir de la constitucion de la sociedad cristiana fundada por Jesucristo, como medio aquella de atender al sostenimiento del culto y sus Ministros es (19):

- 1.<sup>a</sup> *Las prestaciones voluntarias.*
- 2.<sup>a</sup> *Las prestaciones obligatorias.*
- 3.<sup>a</sup> *Las adquisiciones de bienes inmuebles por la Iglesia.*

Las prestaciones voluntarias, consistian en los primeros tiempos de la vida de la asociacion cristiana, que queria adorar al verdadero Dios único, en medio de la idolatría que imperaba por entonces, y por lo cual nació la idea de Dios, y la de los hombres ilustrados de aquella época, para asociarse rindiendo culto al enviado de Dios á la tierra, consistian, repetimos, las prestaciones voluntarias, y luego las oblaciones que adquirieron, aunque voluntarias, el carácter de obligatorias, en ofrendas generalmente hechas por los cristianos asociados, de pan, vino, aceite, incienso y subsidios pecuniarios y primicias, de las cosechas que vo-

---

(19) Aguirre, *Curso de disciplina eclesiástica general y particular de España*, en cuatro tomos, Madrid, de los cuales, en el III y su título IV, se encuentra el epígrafe de esta nota 19, que hemos puesto del modo siguiente: Título IV, *De los medios des ostenimiento del culto y sus ministros.*

luntariamente ofrecían los mismos, para el mantenimiento del culto y sus ministros.

Como propiedad histórica (20) del clero en el antiguo testamento, se cuenta el diezmo exigido á los judíos en la tribu de Leví; pero este diezmo dejó de exigirse, derogando los preceptos legales de Moisés, al constituirse la reforma de la Iglesia cristiana, por cuya razón, en los primeros siglos de la Iglesia, no se tributó con el diezmo á los cristianos.

Pero más tarde, cuando se enfrió en el algún tanto el ardor evangélico cristiano, no dando á la iglesia cristiana lo que necesitaba para su existencia decorosa, al preceptuarse á sí misma por medio de su jefe Jesucristo, la virtud, la caridad, la moral de que debía dar ejemplo, los Santos Padres (21) intercedieron con los fieles cristianos para que, á imitación de los judíos, dieran á la Iglesia los diezmos que necesitaba, los cuales se dieron voluntariamente hasta el siglo vi, que la obligación de pagar diezmos llegó á ser preceptiva (22).

El IV Concilio Lateranense, celebrado el año de 1245, en tiempo del emperador Federico I, hizo más suave la exacción del diezmo, pues que, desde este Concilio, sólo se exigió el diezmo de los predios, cuando anteriormente se exigían por derecho comun los siguientes (23).

---

(20) Aguirre, citando el capítulo XVIII de los *Números* y del *Deuteronomio*.

(21) San Juan Crisóstomo, San Gerónimo, San Agustín, en el siglo v.

(22) Concilio II de Maçon, año 585, cánon V.

(23) Eran éstos, no sólo los granos, legumbres y frutas, producciones de prados, dehesas, montes y árboles, utilidades de los ganados, gallinas, palomas, abejas, caza y pesca, productos de molinos, hornos, baños, alquileres de casas y predios, jornales de criados y menestrales, sino también del estipendio de la milicia, de lo que los reyes ganaren en la guerra, de los sueldos de los empleados, de los derechos y honorarios de los dependientes de la justicia, abogados y maestros, y de cuanto el hombre puede adquirir con el comercio, industria y aplicación, sin exceptuar los músicos, cómicos y pantomimos.

Esta nota la transcribimos íntegra de la obra del Excmo. Sr. D. Joaquín Aguirre, inserta en la página 293 del tomo III con el núm. 3.

Las primicias, anteriores á los diezmos, y que consistían en prestaciones voluntarias que los fieles ofrecían en el altar, consistentes principalmente en granos y uvas, dejaron de darse en algunos pueblos, pero continuaron en otros, siguiéndose la costumbre, aún á pesar de que los diezmos con las primicias sustituyeron á las prestaciones voluntarias anteriores, y aún hoy en España, en las iglesias ó templos parroquiales rurales, se sigue la costumbre antigua de ofrecer panes en oblacion.

Pero aún antes del siglo vi, que se estatuyó como precepto el diezmo, la Iglesia tenia propiedad, pues que de no tenerla, no hubiera el emperador Licinio, en 313, mandado restituir los bienes á la comunidad cristiana. Lo que hay es que en el siglo vi la Iglesia tenia la facultad de adquirir libremente, como persona jurídica protegida por el poder temporal, hasta el punto de que se dispensó á la misma de que los instrumentos públicos que servían de título á las adquisiciones eclesiásticas, no estuvieran extendidos conforme á las solemnidades del derecho.

Pero cuando más adquirió la Iglesia fué con la paz de Constantino. Por esta facultad de adquirir fué creciendo tanto la masa de inmuebles que poseía la Iglesia, que en el siglo xiii se limitó la facultad de adquirir el clero por las leyes de amortización, las cuales prohibían la venta de bienes á manos muertas ó eclesiásticas, y la adquisicion por contrato intervivos y *mortis causa*. ó por últimas voluntades, de los bienes de los seglares ó vasallos de la Corona.

Y es que, no sólo habia adquirido la Iglesia particular de España los bienes inmuebles hasta el siglo viii, como los adquiría la Iglesia general, sino que la ley del *Fuero Juzgo*, dada por Sisenando (24), otorgó á los romanos seglares como eclesiásticos, la tercia parte de la tierra de España, por cuya razon, y para distinguirse los territorios romanos, eclesiásticos y seglares, y los que correspondían á los godos, se dieron las denominaciones de *territorios aba-*

---

(24) Ley VIII, título I, libro X del *Fuero Juzgo*.

*dengos, realengos, comunales y particulares*, cuyas denominaciones, aún en el periodo de la Reconquista, eran las que servían para que los reyes, encargados de dar á cada uno lo suyo, estatuyeran en la Reconquista el estado de cosas legal en materia de derecho de propiedad, anterior á la ocupacion de España por los moros. Las grandes donaciones de inmuebles hechas por los reyes en tiempo de la Reconquista á la Iglesia eran, ó á título de reivindicacion de un *territorio abadengo*, ó como premio á las huestes que se levantaban en contra de los moros en dichos *territorios abadengos*.

Como que algunos territorios abadengos se tenían, y eran en realidad *territorios abadengos particulares eclesiásticos*, sin comunidad de bienes con el resto de los territorios abadengos, los diezmos, que eran las verdaderas rentas que debían pagar los habitantes de tales señoríos particulares eclesiásticos, pasaban, como heredacion, á manos de legos, aún á pesar de la prohibicion de muchos cánones y leyes civiles, que no tuvieron en cuenta la especialidad de dichos territorios *particulares abadengos eclesiásticos*.

Pero, como ya digimos en el capítulo V, al tratar de los señoríos realengos y particulares, de la competencia verdaderamente mercantil que había entre ellos para que fueran más habitados unos territorios que otros, las mismas razones tenemos que aducir respecto á los señoríos abadengos, en competencia con los particulares, realengos y comunales.

La limitacion de adquirir á manos muertas en el siglo XIII, como hemos dicho antes, no tuvo más objeto (y el texto de las leyes lo está diciendo), que la masa de bienes y habitantes que existían donde aquellos territorios abadengos se enclavaban, no fuera mayor aquella y éstos en más número que los de los *territorios realengos*; que despues que éstos hubieron la guerra con los comunales-municipales, con el emperador Carlos V á la cabeza, se engrandeció *el territorio de España realengo*, y asumió el poder real el legislar la propiedad, no sólo de la comunidad de los territorios abadengos ó eclesiásticos en general, sino que legisló

para los territorios comunales-municipales, en orden á los fueros particulares de éstos, y respecto á la cuenta y razon de sus propiedades peculiares; cuenta y razon que ha llegado hasta nuestros dias.

Por lo demás, los diezmos que constituian la renta pro-comunal, digámoslo así, de la Iglesia, dada su constitucion social, ni podian, ni debian pasar á manos de legos, como no fuera por pensiones á patronos de iglesias llegados á la pobreza ó á viudas y huérfanos de aquéllos, cuyas pensiones están dentro del derecho canónico preceptivo, y recaen sobre las rentas de las iglesias ó templos religiosos.

Se nos dirá, ¿y cómo se daban beneficios mayores y menores á personas legas en algunas épocas de nuestra historia eclesiástica? Y contestaremos: esos beneficios se daban cubriendo vacantes de oficios eclesiásticos, á condicion de que en un determinado tiempo estuvieran en aptitud de desempeñar dichos cargos eclesiásticos los agraciados con los beneficios mayores y menores ó dando á legos herencias de beneficios particulares patrimoniales. Pues si bien las rentas de los beneficios podian disfrutarlas los primeros, no implicaba, ni podia implicar, la idea de la separacion de las rentas de la de las cargas anejas eclesiásticas de los citados beneficios, que podian desempeñarse por sustitutos eclesiásticos.

En el segundo caso, cuando los legos adquirian herencias de *beneficios patrimoniales particulares*, estaban en idénticas circunstancias los herederos, á las que hoy tienen los sucesores en los bienes de *las capellanías laicales ó familiares*, salvo el cumplimiento de sus cargas.

Hechas estas ligeras indicaciones acerca de la propiedad inmueble del clero, vamos á ocuparnos de la transformacion legal que ha recibido dicha propiedad, por efecto de las desamortizaciones más antiguas, hasta la última que se ha verificado en nuestros dias.

La *primera desamortizacion* eclesiástica parcial, es la que tuvo lugar en virtud de la Ley III, título XXVI, libro I de la Novísima Recopilacion, por pragmática de 2 de Abril de 1767, en la que se manda la ocupacion de las temporal-

dades á la extinguida compañía de Jesús, extrañada de España por efecto de dicha pragmática anteriormente citada.

La transformación de la propiedad inmueble se hizo reconociendo sus capitales á papel del Estado con un tres por ciento de interés, con la particularidad, que los legos y concejos (25), que tuvieran alguna participacion en las temporalidades de dicha compañía de Jesús, percibirian sus capitales en papel del Estado del tres por ciento de interés; pues el objeto de esta desamortizacion parcial, fué el extinguir los *vales reales* creados por Cárlos III, con un cinco por ciento de interés.

La *segunda desamortizacion*, aunque con el carácter mixto de civil y eclesiástica, tuvo lugar el año 1798, por cédula del Consejo de 25 de Setiembre del mismo año, y en la cual se pusieron á la venta (26) los hospitales, hospicios, casas de misericordia, cofradías, memorias, obras pías y patronatos de legos, con el objeto de extinguir los *vales reales*, dando á los capitales de inmuebles, que suponian las fincas en venta, el papel del Estado correspondiente, con un interés de un tres por ciento anual.

*Tercera desamortizacion*, que aunque es de carácter civil, la trascribimos del texto legal sacado de la Ley XXVIII, título XV, libro X de la Novísima Recopilacion, porque tiene alguna incidencia eclesiástica. Por dicha ley se mandaron sacar á pública subasta en venta, todas las casas que poseian los *proprios y arbitrios de los pueblos de España* (27), y el capital que resultase de la venta, debia pagarse á un rédito de un tres por ciento á metálico, que gravitaba sobre la expendicion de la renta del tabaco, y se debia pagar en las expendedurías de dicho artículo que estuviesen más

---

(25) Ley XVII, título XV, libro X de la Novísima Recopilacion.

En Navarra los legos y concejos ó municipios tenian participacion en los bienes de la extinguida compañía de Jesús.

(26) Ley XXII, título V, libro I de la Novísima Recopilacion.

(27) Por reales decretos de 28 de Mayo, 28 de Agosto y 10 de Setiembre de 1852, se venden el resto de los bienes de propios, quedando para la Hacienda su quinta parte para extinguir la deuda amortizable.

cerca del punto adonde constaban los capitales que habian producido las ventas de dichos bienes de propios y arbitrios, de la misma manera que los *depósitos públicos de mayorazgos, vínculos, patronatos, memorias y obras pías* habian sido tomados por la Real Hacienda, en virtud de la Ley XXVII, título XV, libro X, y pagados sus capitales con la hipoteca de la renta del tabaco, la cual debia dar un tres por ciento de interés á metálico á los dueños de dichos *depósitos de mayorazgos, vínculos, patronatos, memorias y obras pías*, citados anteriormente.

El objeto de esta desamortizacion era atender con metálico á las urgencias del Tesoro.

*Cuarta desamortizacion.* Enajenacion y venta de bienes eclesiásticos, en cantidad bastante para producir doscientos mil ducados de oro en renta, mandada verificar con acuerdo de Su Santidad, por Carlos IV, en 1805 (28).

La transformacion de la propiedad inmueble del clero, en esta desamortizacion, fué á papel del Estado con tres por ciento de interés (29) (30).

Incorporacion á la Corona de los señoríos y rentas de los mismos, poseidos por las *mitras y otras dignidades eclesiásticas*, que constasen fueran de origen del *Real Patrimonio*.

Antigua incorporacion á la Corona, de todos los oficios públicos, donaciones de rentas, especialmente aquellas que en su origen se llamaron Enriqueñas (31).

Los *secuestros y administracion de bienes litigiosos* por la Hacienda, fueron parte de esta desamortizacion, á fin de que los mismos bienes no estuvieran sin circulacion y sin ganar interés ninguno.

(28) Ley I, título V, libro I del suplemento á la Novísima Recopilacion.

(29) El Sr. Piernas, autor de las *Instituciones de Hacienda pública* y catedrático de la Universidad central, dice que esta desamortizacion no se llevó á efecto, por la ocupacion de España por los franceses.

(30) Se esceptuan de la venta, los bienes de la órden de San Juan de Dios, Ley II, título V, libro I, Suplemento á la Novísima.

(31) El exámen de las donaciones Enriqueñas, quedó zanjado en las Cortes de Toledo de 1480, si cumplieron con el llamamiento á su reunion.

Lo mismo sucedió con los depósitos judiciales, que se mandó ingresaran en las arcas del Tesoro.

El objeto de todas estas disposiciones, que emanaban del centro administrativo de Hacienda, era acudir á la penuria del Tesoro.

*Quinta desamortizacion.* Por efecto de la ley de 16 de Enero de 1834, se pusieron á la venta *todos los bienes raices, derechos y rentas, procedentes de las encomiendas vacantes de las cuatro órdenes militares, maestrazgos, edificios, conventos y los censos de todas clases.* La ley citada, fué seguida del real decreto de 19 de Febrero del mismo, y ley de 28 de Julio de 1837, para llevar á efecto lo dispuesto en la primera, ó sea la ley de 1834 (a).

Las Córtes de 1837, por acuerdo de 10 de Setiembre de las mismas, mandan llevar á efecto la incautacion de los bienes de la indicada desamortizacion, y un premio de diez por ciento, al que descubriese alguna ocultacion de los citados bienes.

Por real órden de 29 de Abril de 1850, se crea una comision investigadora de los bienes de ambos cleros, de que no se hubiese incautado la Hacienda, á cargo de D. Leonardo Talens de la Riva.

La ley de 2 de Setiembre de 1841, hace suyos ó para el Estado, *todos los bienes raices, censos, rentas, derechos y acciones pertenecientes á ermitas, santuarios, hermandades y cofradías,* y su enagenacion debe ser conforme con lo preceptuado en la ley de 2 de Setiembre de 1841. Tanto esta ley, como la de 19 de Agosto de 1841, sobre capellanías colativas, deja á salvo los derechos de los particulares en los bienes, derechos ó acciones, acerca de la escepcion de la incautacion por el Estado, de los bienes que pertenezcan á los particulares, porque las leyes de desamortizacion últimas de 1834, 1837 y 1841 de los cleros secular y regular, y de las monjas, se imponen la obligacion de pagar los capitales que

---

(a) Por efecto de esta desamortizacion, se vendieron á mitad de precio los bienes de la órden de San Juan, exentos de venta por la Ley II, título V, libro I, del Suplemento á la Novísima.

implican los bienes vendidos, á metálico satisfecho por el presupuesto general del Estado, segun la participacion que cada uno de los beneficios eclesiásticos debe tener, con arreglo á renta de inmuebles que poseia, con anterioridad á las leyes citadas, escepto los esclaustrados y monjas, á quienes desde luego se les asignó una cantidad en el presupuesto.

Pero por el decreto de 26 de Julio de 1844, queda suspendida la venta de los bienes indicados, y por ley de 3 de Abril de 1845, fueron devueltos los no vendidos, con la circunstancia de que los artículos 35, 38 y 41, del Concordato celebrado con Su Santidad el 16 de Marzo de 1851, preceptúan se devuelvan al clero los bienes no vendidos, tanto del secular, como del regular, y los de institutos religiosos de varones.

Con estas disposiciones contrarias legales, en materia de venta de bienes del clero, y lo ordenado en el Concordato en sus artículos 31 y 32, acerca de las nuevas dotaciones á metálico que debian percibir los beneficios mayores y menores en toda la Iglesia de España, la situacion económica respecto á los derechos del clero y los del Gobierno, se hacia sumamente difícil; porque habia que imputar á los beneficios mayores y menores, la parte de renta inmueble, que aún poseian, y la consistente en papel del Estado, para deducir del pago á metálico anual, que satisfacía el Tesoro á cada uno de los beneficios mayores y menores, cumpliendo el Concordato, por cuya razon, una nueva desamortizacion se hacia necesaria, para reformar y unificar la dotacion del culto y clero, cumpliendo extrictamente el Concordato.

Pero no sólo se veia la anormalidad que por efecto de las diversas desamortizaciones existia en los bienes y dotaciones del culto y clero, sino que trascendia dicha anormalidad, á la masa de bienes civiles en sus corporaciones, por efecto, de la misma manera, de las distintas desamortizaciones civiles y aún privadas. A estas imperiosas exigencias, obedeció la ley de 1.º de Mayo de 1855 (32), mandando hacer

---

(32) Se siguió la ley de 11 de Julio de 1856, aclarando y reformando la de 1855, que puede llamarse sexta desamortizacion.

una desamortización general de bienes del clero, de bienes de propios de los municipios, de beneficencia é instrucción pública, dando en lugar de los inmuebles que constituían los bienes del clero, las dotaciones para el personal y material del mismo, asignadas con arreglo al Concordato, en el presupuesto general del Estado, deduciendo de dichas asignaciones la deuda intransferible, que aún permanecía en poder del clero, por efecto de la devolución al mismo, no sólo de los inmuebles no vendidos, con arreglo á la ley de 3 de Abril de 1845, sino de los vendidos, entregados al mismo clero, en deuda intransferible del Estado.

Respecto á los bienes de propios de los municipios y de los de beneficencia é instrucción pública, los vendidos, fueron pagados sus capitales en deuda de la misma manera intransferible.

Pero no han sido tan tiránicas las leyes desamortizadoras, que no se hayan acordado de los párrocos, que con escaso sueldo para sufragar las necesidades perentorias de su sagrado ministerio, especialmente en los pueblos rurales de primera, segunda y tercera clase, se hacían acreedores de la consideración por parte del gobierno á los mismos, porque una disposición de Hacienda (x) de acuerdo con el ministro de Gracia y Justicia, ordenó que las casas, huertas y heredades que tuvieran las parroquias, se exceptuaran de la desamortización, para que los párrocos disfrutaran unas y otras á título de usufructuarios, pasando el usufructo á los sucesores en dichas parroquias.

Lo que no podemos explicarnos satisfactoriamente en las diferentes desamortizaciones de bienes de propios de los municipios, es como el Estado se ha hecho propietario de la quinta parte de bienes de propios, por efecto de los reales decretos de 28 de Mayo, 28 de Agosto y 10 de Setiembre de 1852. ¿Será que la antigua Contaduría general de bienes de propios y arbitrios, que debían pagarla los muni-

---

(x) En el Ministerio O'Donell (1861), siendo ministro de Hacienda D. Pedro Salaverria y de Gracia y Justicia D. Santiago Fernandez Negrete.

cipios, importaban sus gastos una quinta parte de las rentas de los municipios, y por consiguiente de los capitales que suponían las mismas rentas? Sino es de esta manera, ó de la que indicamos en la nota (h), repetimos que no nos podemos explicar la propiedad de la quinta parte de los bienes de propios y arbitrios á favor del Estado, para extinguir la deuda amortizable que resultó del arreglo de la deuda, de D. Juan Brabo Murillo, ministro de Hacienda y presidente del Consejo de ministros en 1851 y 1852 (h).

**De la transformacion de la propiedad privada mueble,  
consistente en papel del Estado.**

La gran masa de papel del Estado, ó deuda del Estado, está en manos de agrupaciones sociales públicas (34) y particulares ó privadas, consideradas éstas, ya individuales, ora colectivas.

Desde *los juros*. clase de papel creado por los Reyes Católicos D. Fernando y Doña Isabel, hasta los *vales reales y tres por ciento*, creados por Carlos III y el *cuatro por ciento* creado modernamente, ha tenido y tiene el Estado en todas épocas la facultad de transformar el papel y su renta, con nueva denominacion que dé á aquél, y con la renta justa que corresponda á la conversion de lo antiguo á lo más nuevo creado.

Así que vemos en la historia legal de la Hacienda española, que papel que en tiempo de Carlos III tenía un inte-

---

(h) La quinta parte de lo reconquistado, que correspondía al Rey en la reconquista, con más las sumas de territorios realengos que se unían á los bienes de propios y arbitrios de los municipios, por disposiciones de los reyes, para que los municipios que no tuvieran rentas de propios y arbitrios las pudieran tener, puede ser el derecho histórico de la quinta parte de bienes de propios que se asignó el Estado, y aún pudiera ser, hecha una liquidacion, no la quinta, sino la tercera parte, la realenga de bienes enclavada en los bienes de los municipios.

(34) Diputaciones provinciales, municipios y aún algunas dependencias de los centros ministeriales.

rés de un cuatro y un cinco por ciento, fué convertido á papel del tres por ciento.

Y, por el contrario, vemos hoy que papel del tres por ciento y otros que gozan ménos interés se convierten en el cuatro por ciento.

Pero las conversiones de papel antiguas, y las conversiones de papel modernas, mirada la cuestion bajo el punto de vista de una buena gestion en los asuntos de Hacienda, no son consecuencia más que del principio fecundo de institucion de Hacienda pública y privada, de la unificacion de toda clase de papel ó de toda clase de deuda, reducida á una sola clase de papel, por medio de la conversion justa, aritmética de las diferentes clases que existan, ya en la propiedad pública ó la particular colectiva ó individual de sociedades mercantiles, ó de casas de comercio, en las cuales uno sea el gestor económico é industrial de las mismas.

Por la unificacion de la deuda, al mismo tiempo que se hace fácil para todo el mundo el estudio y análisis de aquella, se facilita el trabajo de tal suerte, se simplifica de tal manera la administracion, se aclara de tal suerte la hacienda ya pública, ya privada, que bastan para su gestion económica sencilla, y no laberíntica, ménos número de empleados que los que se necesitan para la gestion económica, que vive en la densa oscuridad de la noche, perturbada su inteligencia (1) por efecto de la complicacion administrativa.

---

(1) Una de las enfermedades de la patología mental, que no hemos visto clasificada en el crecido número de las mismas, que narran los autores médicos, es la que nace de la perturbacion intelectual de los que estudian los ramos del saber humano, en oposicion sus principios, los unos á los otros, sin lógica para depurar la verdad en los mismos y sin haber encontrado la fórmula científica exacta de la verdad en aquello que se estudia y sobre lo que se tiene que trabajar cotidianamente.

**De la propiedad privada individual ó colectiva de sociedades mercantiles y de la propiedad privada intelectual, la de privilegio de invencion y cualquiera otra clase de propiedad privada, colectiva ó individual, en donde haya verdadera co-propiedad.**

El concepto de la propiedad privada individual ó colectiva de sociedades mercantiles, es de tal naturaleza, que mirada en sí la propiedad abstractamente, es ilegislable despues que hubo precedido lo legislado para adquirir aquella propiedad (35); por consiguiente, si algo se legisla despues de adquirida la propiedad, para limitarla de alguna manera, será como toda clase de propiedad, por causa de utilidad pública, y prévia indemnizacion.

La propiedad intelectual, individual ó colectiva, se legisla para garantir á los propietarios de producciones literarias, en el uso privado ó colectivo que pueden hacer de las mismas; así que, las leyes de 10 de Junio de 1847 y 10 de Enero de 1879, son las vigentes modernamente para resolver, con arreglo á ellos, los derechos de propiedad que nacieron estando las mismas leyes en ejercicio activo con relacion á las fechas en que tuvieron lugar las producciones literarias.

Con los privilegios de invencion, que de la misma manera constituyen propiedad, sucede lo propio, que al darse los mismos, se legisla del modo y manera y tiempo que ha de durar el derecho de propiedad en la persona y personas á quienes se otorga el indicado privilegio.

Y aunque, por excepcion (36), en las compañías de ferrocarriles el tiempo de la duracion de las mismas, como privilegio máximun, es de noventa y nueve años, transcurridos los cuales, pasan á ser propiedad del Estado los que se

(35) Leyes de sociedades en general mercantiles y Código de Comercio.

(36) Excepcion de todas las demás sociedades mercantiles previstas en el Código de comercio.

sirven como motor la fuerza de vapor, y sesenta años (37) los que se sirven de la fuerza animal para su locomoción, no vemos en esta semejanza con los privilegios de invención, en cuanto al tiempo de duración, que la propiedad de privilegio de invención y la de los ferrocarriles tenga igual fase legislable, porque el Estado, en las líneas subvencionadas, es co-partícipe de las mismas, y por consiguiente es co-propietario antes de espirar el plazo del tiempo de su duración, y propietario (38) en el día que se cumplan los años de su duración.

Para concluir con la materia de propiedad pública y privada, formaremos un capítulo aparte que trate de los montes, y será el capítulo siguiente.

## CAPÍTULO IX.

**De los montes públicos, los del real patrimonio, los comunales ó de los municipios, y los particulares.**

Los montes públicos y los comunales ó de los municipios, en todas épocas de la historia legal de la Hacienda, se han considerado como propiedad pública, los primeros del Estado, y como propiedad pública, los segundos de los municipios ó provincias adonde están enclavados (39). Los montes del real patrimonio y los de los particulares, son de

(37) Ley de 16 de Julio de 1864 y de 11 de Febrero de 1868, para Filipinas.

(38) Artículos XIV y XV de la ley general de ferro-carriles de 3 de Junio de 1855.

(39) Las diputaciones de Navarra y provincias Vascongadas, no sólo ejercen autoridad en los montes provinciales, si que tambien en los comunales.

propiedad privada, que como hemos dicho diferentes veces, esta propiedad puede ser individual y colectiva.

La propiedad pública, comunal ó de los municipios, puede ser de la misma manera individual-comunal cuando en un monte del comun de un municipio, parte del mismo corresponde legalmente á una ó varias personas con títulos justos de adquisicion (40). Los montes se repueblan de árboles, los despoblados de los mismos, y las diputaciones y los municipios de provincias de Navarra y Vascongadas, es costumbre en dichas corporaciones dar el usufructo en las replantaciones de árboles á los particulares que los replantan, así que vemos en un municipio de Navarra, por ejemplo (a), que uno ó varios árboles corresponden á un particu-

---

(40) Todo lo que digimos en el capítulo V acerca de las nuevas poblaciones, colonizacion y roturacion de tierras, es aplicable á los montes de propiedad del Estado, las provincias y los municipios.

(a) Ley XX del título XXIV del libro VII de la Novísima Recopilacion, que dice á este propósito lo siguiente: Carlos IV, á 28 de Abril, inserta dicha ley en cédula del Consejo de 24 de Mayo 1793. Texto de la ley: «He resuelto que: quando en los montes de la provincia de Extremadura, corresponda ó pertenezca el suelo á particulares, y el arbolado y su fruto á los propios de los respectivos pueblos, se venda por su justa tasacion el usufructo y propiedad de los arbolados al dueño ó dueños del suelo, imponiendo á favor de los propios, en otras fincas, las cantidades que resultaren de la venta, y si el dueño del suelo no quisiere comprar el arbolado, pueda tomarlo en enfiteusis, y los propios se lo darán formando la cuenta ó quota por el valor que tuviere en venta, y obligándose á pagar al comun lo que resultase, siendo en uno y otro caso obligacion y condicion precisa que si el dueño ó el enfiteuta no disfrutase del monte con ganado propio, ha de ser preferido el vecino, y en su defecto, el comunero, en el disfrute del monte por su justa tasacion; y en el caso de que el dueño ó dueños del suelo no quieran comprar ni tomar en enfiteusis el arbolado, se arrendarán los montes por diez años, haciéndose reconocimiento antes de principiar el arriendo, y obligando al arrendatario á que limpie, cuide y plante los árboles que se necesitasen, con intervencion de la justicia, y arreglo á la Ordenanza de montes, repitiendo el reconocimiento concluido el tiempo del arriendo; pero antes de proceder á venta, enfiteusis ó arriendo, se ha de separar y reservar un monte de buena calidad y extension, si le hubiere, y si no, una parte del que haya y se estime competente, para aquellos vecinos cuyas parras no pasen de doce cabezas, nombrando ellos mismos el guarda que haya de custodiar el referido monte, ó la parte que se destinase.

lar, y la tierra donde está el árbol ó los árboles, corresponde ó es de propiedad del municipio. Vemos que tierra y árboles, á los cuales no se les puede dar el nombre de montes, pero que son suaves colinas pobladas de árboles, corresponden á particulares que adquirieron su propiedad legalmente de la comunidad municipal, ó sus bienes de propios, conforme hemos referido en el precitado capítulo V, al tratar del repartimiento á labradores y braceros de los bienes propios no arrendados, y de aquellos cuyo arrendamiento finalizara, con el objeto de hacer fructífera la propiedad inmueble, para engrosar, con su tributacion, el caudal de la contribucion que deberia pagar al Estado.

Los montes de propiedad pública, ya provincial ó comunal de los municipios, están bien deslindados desde tiempo inmemorial. No están de la misma manera deslindados convenientemente los que corresponden al patrimonio real, de aquellos que corresponden como *públicos* al Estado (41). Y para un perfecto y acabado deslinde, sin lastimar intereses creados al amparo de las leyes, es necesario tener en cuenta, desde los tiempos más remotos, la historia de la legislacion de montes, que con sus disposiciones legales, nos ha de dar en justicia el derecho particular ó público que á cada uno corresponda.

El auto I del título VII, libro VII de los autos acordados del Consejo, correspondiente á la ley I, título VII, libro VII de la Nueva Recopilacion, dada por Felipe IV en Madrid, á 13 de Abril de 1656, confirmando la instruccion de 15 de Febrero de 1560, redactada por Toribio Perez de Bustamante, para la conservacion y aumento de los montes y plan-

---

(41) En Navarra, el patrimonio real en los montes, está perfectamente deslindado del comunal, particular y provincial; pero no lo está respecto de los montes públicos, que se confunden con los del patrimonio real, porque la sierra de Urbasa, que es patrimonial real, se clasifica como monte público. Ley VIII, título XXIII, libro I de la Recopilacion Navarra, y la IX por la que los valles de Amescua adquirieron, mediante pago de 40.000 ducados, un pedazo de monte de Urbasa, y D. Diego Ramirez de Baquedano de 3.300 robadas de tierra de montes.

tíos en los mismos, nos va á servir de base para discurrir, lo mismo acerca de su propiedad, como acerca de la influencia que tienen los montes en la riqueza nacional.

El auto que hemos indicado divide los montes en tres clases, que son:

- 1.<sup>a</sup> Pertenecientes á vecinos particulares.
- 2.<sup>a</sup> Pertenecientes á los concejos.
- 3.<sup>a</sup> Que corresponden al real patrimonio particular.

Como se puede observar, en esta clasificacion no habia la *de montes públicos* que hoy se conoce, porque la propiedad real de los montes, como hacienda, estaba unida á la propiedad nacional, ó lo que es lo mismo, que la hacienda real en orden á los montes y la hacienda nacional, eran una misma cosa.

La instruccion que hemos mencionado, tiene por objeto dar disposiciones acerca de los montes del patrimonio real de S. M. y de los concejos, dejando que los particulares cultiven los suyos como les plazca.

Un párrafo del ya repetido auto I, dice, despues de hablar de la libertad de cultivar ó no, de los montes de particulares, lo siguiente: *En los de los Concejos (42) no lo escuso, por la obligacion que S. M., como Señor y Rey natural, tiene de mirar por la conservacion de sus pueblos y repúblicas, y tambien porque los montes concejiles son realengos, y asi deben advertir todos lo mucho que les importa conservarlos, porque no puede haber lugar bueno sin montes. Y si los pasados no lo hubieran conserbado, no los gozaran los presentes; y si los presentes no lo conserban, no los tendrán los venideros.*

Los montes fueron la salvacion de la nacionalidad española, sujeta al yugo del poderoso imperio romano. En los montes, los expulsados de los llanos de la noble tierra de España, hallaron albergue y sustentacion, para traernos más tarde la reconquista española, aquellos nobles godos españoles, imitando á estos, los franceses godos al mando de su rey Clodoveo, de Paris.

---

(42) Montes.

En los montes de España, se vió crecer prodigiosamente la nueva doctrina del cristianismo, que echara por tierra la muy arraigada del arrianismo, no sólo en España, si que tambien en la mayor parte de Europa.

Los montes de España, son y serán siempre el valladar inespugnable contra invasiones extranjeras, al mismo tiempo, que manantial inagotable de riqueza, para subvenir á las necesidades de los pueblos cercanos á ellos, y de los que están situados á bastante distancia de los mismos.

La ley XI, Título XXIV, Libro VII de la Novísima Recopilacion, se separa de la apreciacion de las ordenanzas de Toribio Perez de Bustamente, al no legislar la propiedad particular de los montes; pues que ordena la misma ley indicada, que en una legua de monte ya concejil, ó de propiedad particular, se deba plantar todos los años, *media fanega de bellota, sea de encina ó roble ó una de castaña; dos celemines de piñon blanco; medio celemin de los piñones pequeños de pinos negrales, carrascos ó de los blancos, ú otra cualquiera de las tres especies, y mil pies de robles, castaños, nogales, chopos, fresnos, sauces, álamos negros ó blancos, olmos, almeces ú otros árboles*, cuya plantacion debe hacerse á costa de los municipios ó de los dueños particulares de los montes.

Con sólo cumplimentar esta ley, en los muchos y dilatados montes que hemos visto desprovistos completamente de árboles, y que sólo sirven de pasto á escaso número de reses vacunas, caballares y lanares, otra seria la riqueza de los montes, en una veintena de años, tangible á la propiedad particular, como ventajosa y fructífera á la riqueza de los municipios, y en general, á la de la Hacienda española. Pero, como al escribir sobre el derecho de propiedad en los montes sobre todo, hemos de ser justos, no se nos escapa la legislacion de los mismos, dada por la real ordenanza de Fernando VI, á 11 de Noviembre de 1748, anterior á las leyes que hemos citado en el capítulo V, de Carlos III, en el año de 1770.

Por el artículo 20 de dichas ordenanzas de Fernando VI, de 1748, se prohibe, que ningun vecino y comunidad, por privilegiada que sea, acote, cierre, ni se apropie en poca ni

en mucha cantidad, cosa alguna de los montes, tierras baldías ó despoblados, bajo la pena de proceder contra los usurpadores, á reponerlas en su antiguo ser y estado, para que sirvan al pasto y aprovechamiento comun, y de diez ducados por cada fanega, aplicados, la tercera parte íntegra al celador, guarda ó persona que denunciare, y que de las otras dos, se hagan tres; una, para la cámara de S. M., otra, al Juez que la declarase y otra, para los gastos de dichos plantíos ó sembrados, además de pagar el daño.

De las dos disposiciones legales, la primera de Fernando VI, en 11 de Noviembre de 1748, y la segunda de Carlos III en 1770, se desprende la necesidad de juzgar con arreglo al derecho de propiedad adquirido en la propiedad individual-comunal, teniendo presente las fechas en que se ha adquirido dicha propiedad individual-comunal.

La adquirida á partir de la fecha de 1770, es legal, hasta la nueva prohibición de la adquisición de dicha propiedad.

La adquirida desde 1748 hasta 1770, no tiene en su adquisición el título legítimo de propiedad, tratándose, como se trata, de los bienes comunales de los municipios.

Por lo demás, las ordenanzas de 1833 de montes y el reglamento de 1846, con las disposiciones posteriores hasta hoy, y especialmente la creación de la escuela de montes, servirán para deslindar los derechos adquiridos y que se adquieran, con relacion á la propiedad parcial y total de los montes.

Pero donde más cuidado han mostrado los Reyes Fernando VI y Carlos III, es en las ordenanzas, el primero de 1748 y 1749, y el segundo en la instrucción de corregidores de 15 de Mayo de 1788, para cuidar los montes que se destinan sus maderas á la construcción de navíos, haciendo que en todas las costas de España y tierra adentro, por lo ménos algunas leguas, (43) hubiera montes que estuviesen bajo la

(43) Eraso, Areso y Bertiz, en Navarra, están tierra adentro del mar lo ménos cinco leguas, y sin embargo, corresponden dichos pueblos al departamento del Ferrol, para el efecto de sacar de ellos maderas de construcción de navíos.

vigilancia del subdelegado de Marina en los departamentos, los cuales pertenecieran al comun, á las dehesas reales, ó á los particulares, todos debian no cortar árboles de construccion de navios, sin la anuencia del subdelegado de Marina. Por el texto de los preceptos de las ordenanzas é instruccion indicadas, se deja ver claramente la diferencia de *los cotos ó dehesas reales*, que se separan de las *comunales y de particulares*, como pertenecientes los montes y arbolados á unos ú otros dueños, pero todos ellos sujetos en su propiedad de árboles de construccion de navios, á la subdelegacion de marina, para hacerlos ésta suyos, previa indemnizacion, y con preferencia á otros compradores nacionales ó extranjeros.

Estas disposiciones, que pueden llamarse socialistas, ó en favor del Estado, y limitando el individualismo, el comunismo y el realismo, en orden al derecho de propiedad, son equitativas bajo el punto de vista de utilidad general de la nacion, respetando el derecho de propiedad, y es un socialismo que debe admitirse, lo mismo por el más acérrimo realista y comunista, como por el más acendrado individualista.

La nueva Instruccion de 18 de Mayo de 1751, inserta en la Ley XXIII, título XXIV del libro VII de la Novísima Recopilacion, ordena en su art. VII, que mientras se publica la real ordenanza en que constarán los precios ó valores de cada especie de árboles, con distincion de su grandor, especie y estado, se han de arreglar los particulares á la práctica que antes se ha observado en los pueblos; pero los que se necesiten para el servicio de la armada y arsenales, han de pagarse arreglado á la ordenanza establecida.

Para concluir, acerca de los montes y plantíos en los mismos, diremos que, lo mismo los montes públicos, que los del comun de los municipios, que los del patrimonio real y los particulares, merecen un cuidado especial de parte de todos los gobiernos, para que los mismos se hagan fructíferos, no sólo bajo el aspecto de su arbolado, sino en el de la colonizacion de los mismos, para que en un dia, no lejano, si tenemos buena administracion, vengan los mon-

tes á designarnos una cifra de consideracion para el presupuesto de ingresos, dando parte de la roturacion de los mismos, y por municipios, á labradores pobres españoles y braceros, que al mismo tiempo que tengan trabajo todo el año, den su parte tributativa al Estado como contribucion, que muchos pocos, hablando vulgarmente, suman más que pocos muchos.

Pero esta doctrina que exponemos, rehuye, no quiere la desamortizacion de los montes por venta. Acepta la desamortizacion por municipios, á manos y brazos activos españoles; á calidad, de que al año de haberse hecho la desamortizacion por medio de los repartimientos de terrenos á labradores pobres y braceros, éstos, deban pagar contribucion al Estado, por medio de una escala gradual en una década de años, en la que, en el primero pagarian, por ejemplo, un décimo de lo que correspondiera á la tierra que se les hubiese repartido, aumentando otro décimo por cada uno de los años, hasta completar los diez, que pagarian la total cuota tributativa exigida á todo contribuyente de inmuebles en circunstancias normales.

Las industrias, como el comercio, podrian de la misma manera, instalarse en los municipios donde hubiera montes, en las mismas condiciones que los labradores pobres y braceros; y la contribucion, bajo estos conceptos, podria ser de alguna consideracion, si se alargara la mano protectora de la nacion á la agricultura, industria y comercio, que son el verdadero fomento de la riqueza en España.

## CAPÍTULO X.

### Juicio crítico acerca de la propiedad pública.

Para discurnir acerca de la propiedad pública, tenemos primero que marcar ó determinar las esferas en donde aquella se desenvuelve. Estas son el *Estado*, la *Provincia* y el *Municipio*.

Desenvolver la teoría activa de la administración, considerada científicamente, buscando la fórmula racional que debe tener la misma en las indicadas esferas por medio de la filosofía del derecho aplicada á este tan importante ramo en las naciones, oyendo la historia legal de la administración española, para ser verdaderos reformistas mixtos de la escuela filosófica é histórica, sería trabajo por demás pesado y podría ocupar muchos volúmenes, si diéramos rienda suelta á la pluma y no tuviéramos que circunscribirnos al lacónico decir de un discurso, sencillo en sus formas, y enjuto y no dilatado en las apreciaciones científicas.

El Estado en España, dejándose llevar de escuelas económicas que predicán, en nuestro sentir, falsas teorías, no quiere ser propietario de inmuebles, muebles y semovientes, más que de los edificios indispensables muebles y semovientes bastantes á cubrir el servicio de las oficinas montadas en los mismos edificios, necesarios para aquéllas. El Estado no quiere ser más que propietario de metálico y de papel que crea él mismo, para allegar, en circunstancias azarosas y de penuria para el Tesoro nacional, el metálico bastante para cubrir sus necesidades perentorias.

Y el metálico y el papel, como objetos los dos instrumentos de transacciones mercantiles, son de la misma manera objeto de comercio, que con más diligencia, cuidadoso esmero é interés de usura, lo tienen los particulares y asociaciones dedicadas á dicho tráfico comercial.

El periodo de la reconquista en España, nos está dando lecciones acerca de este importante ramo de comercio. La reconquista en España, no necesitó dinero. Los territorios de distintas clases reconquistados, abastecían de todo lo indispensable á las huestes, para proseguir la iniciada y venturosa reconquista. Los cambios eran especies por especies; los servicios, eran personales y de especies; las necesarias, como los yantares y otras, para que los hombres de armas y los dedicados á las industrias y la agricultura, no careciesen de nada en su empresa, larga sí, pero constante en la obra de la regeneración de España.

¿Quiénes eran los que se dedicaban al comercio del dine-

ro aún no finalizada del todo la reconquista? Nuestras leyes lo están diciendo; los judíos, á los cuales tenían muchas veces que acudir los reyes en demanda de préstamos, en los que se veía palpablemente la usura más desmedida.

El Estado, pues, debe ser propietario, no sólo de inmuebles, sino de los frutos de los mismos inmuebles, que pueden servir para el abastecimiento del ejército y de la armada, para el abastecimiento de los establecimientos penales y de beneficencia, y otros cualesquiera en los cuales tenga el Tesoro que comprar á metálico, y en malas condiciones ó desventajas, todo lo que pudiera obtener de inmuebles bien administrados.

El Estado, podía y debía ser propietario de inmuebles, para que con sus rentas, dadas á la actividad individual en los militares retirados, jubilados y cesantes de todas las carreras, se pagaran las enormes sumas de clases pasivas, que hoy se pagan á metálico, desapareciendo en su virtud algunas cifras del presupuesto general de gastos, en clases pasivas, en el ministerio de la Guerra y de la Gobernacion del reino.

¿Qué resultaría de la constitucion de rentas de inmuebles, en lugar de las de metálico que hoy tiene que pagar el Estado, por obligaciones sagradas de clases pasivas en los ministerios? Resultaría: 1.º, que desaparecería del presupuesto de gastos la cifra de obligaciones pagaderas á metálico á todas las clases pasivas; 2.º, que se aumentarían las contribuciones en tantas cuotas, cuantas fueran las personas á quienes se daban bienes inmuebles, en lugar del metálico presupuestado; 3.º, que los dichos inmuebles, dados á los partícipes del presupuesto de clases pasivas, quedaban á favor del Estado, cuando morían los que los obtenían, para pasar la renta de los mismos á otras personas, á quienes se declarara derechos pasivos, con posterioridad á los difuntos que hubieren gozado de dichas rentas de inmuebles.

Y como la contribucion seguiria y deberia seguir, en todos los que se sucedieran en las rentas de inmuebles, como partícipes del presupuesto de clases pasivas, el aumento de la riqueza de la nacion en su presupuesto de ingresos, seria

de tanta consideracion, cuanta es la renta sacada de la total cifra del presupuesto de clases pasivas, aunque se tomara como tipo mínimo de ella, nada más que el diez por ciento de la misma.

Cuantas más cuotas tributivas haya, más se aumenta el presupuesto de ingresos por contribucion de inmuebles. Cuanto más engrose el presupuesto de ingresos por contribucion de inmuebles, ménos cuota tributativa se exige á los contribuyentes, y hay más vida en éstos para desenvolverse desahogadamente en la produccion de sus inmuebles.

La administracion militar, en el ministerio de la Guerra, teniendo inmuebles el Estado en todas las provincias, que los podrian cultivar hasta los mismos soldados de la reserva, con oficial ú oficiales del ejército y administracion militar á la cabeza, no costaria tanto como hoy cuesta al Estado, que tiene que comprar todo lo necesario á metálico, y hasta en condiciones desventajosas.

El Estado, debe ser propietario; aunque no sea más por ahora, que para producir el trigo bastante para dar pan al ejército y establecimientos públicos, penales y de beneficencia, que brazos hay en aquél y éstos, que puedan soportar la penosa fatiga de labrar los campos y recolectar la mies, para darla por los mismos el uso último de saludable y buena alimentacion.

Más tarde, y cuando una buena gestion administrativa tocara los resultados palpables de este sistema de administracion, podia extender su produccion, hasta manufacturar toda clase de telas y paños por los mismos soldados de reserva, para vestirse con ellos, porque en alguna época del año, como por ejemplo en invierno, no tendrían que atender á las labores del campo. Y cuando los soldados no bastaran para cubrir y llevar con buen éxito las labores del campo, brazos hay en todas las provincias de España, que están demandando trabajo, y que constituye una verdadera crisis obrera, haciendo que emigren millares de personas al Africa y América, porque no encuentran trabajo en su nacion. ;Triste es decirlo, pero es la realidad!

Empresa árdua es dar trabajo á todo el que lo solicite,

dada la multitud de brazos que hay desocupados, dirán los que de este punto como Gobierno tienen que tratar.

Empresa árdua es combatir á un ejército de un millón de soldados, con un ejército de cuarenta mil hombres; y si el aliento vivificador de los españoles en la guerra de la independencia, no se hubiera sobrepuesto con escésivo valor y denuedo, á lo que significaba su exigua cifra guerrera, hoy España sería de Francia, y estaría humillado *el bravo Leon guerrero*, á la entonces jactanciosa Aguila imperial.

La guerra de guerrillas, las pequeñas divisiones circunscritas en territorios conocidos de los naturales españoles, que abarcaban una corta extension de tierra, fué la causa de que por dias y horas el ejército español, así dispuesto, se centuplicara, y los hechos de armas se contaran todos ellos como glorias alcanzadas del valiente ejército español.

Pero llega, por la suma de pequeñas huestes, el ejército español á tener un ejército considerable, capaz de hacer frente en batalla al poderoso enemigo francés, y entonces se presenta compacto y numeroso contra fuerza mayor del ejército francés, y adquiere la palma brillante de la victoria!

Formidable es el ejército, no ya francés, sino español de la clase obrera que demanda trabajo, pero con buena administracion, paciencia y tiempo, será muy pequeño el ejército obrero, cuando no haya necesidad de buscar los trabajadores, para que queden cumplidos todos los trabajos iniciados en la nacion.

Todos los obreros que sobran en las grandes poblaciones, hacen falta en los campos para fertilizarlos y establecer en ellos industrias, artes y oficios.

Una buena descentralizacion en el trabajo, haciendo que en cada uno de los municipios de España ningun obrero careciera de trabajo, porque se lo debiera dar el municipio, el ejército formidable obrero se dividiria en pequeñas huestes, de suerte que faltarian, en lugar de sobrar, los obreros en las grandes poblaciones, sin que sintiéramos, como sentimos hoy, y hace muchos años, esas crisis de obreros que

dicen muy poco en favor de una nación tan rica como España.

El Estado debe ser propietario, volvemos a decir, no sólo de inmuebles y vías de locomoción, sino hasta de almacenes en donde la industria particular, que no puede dar salida á sus productos, tuviera cabida en ellos para venderlos á bajo precio, porque á bajo precio los adquiriría, dada la necesidad de vender un industrial los productos á los que no puede dar salida, que es lo que constituye parte de la crisis obrera que deploramos, y que teniendo remedio, no se acude oportunamente á la curación de la misma, dejando que muera en la inercia de la falta de actividad de la administración.

Pero no, nos dirán los que con razón discurren acerca de la gran masa de propiedad que tendrá el Estado en el siglo xx, cuando haya hecho suyas todas las líneas de ferrocarriles, no, no habrá crisis obreras, serán entonces tan felices los españoles, que España se convertirá en una nueva California, donde se obtendrá el oro en los hornos de fuego, como el pan se obtiene al cocerlo en los mismos.

¿Pero y por qué nuestros gobernantes al hacer las leyes de ferro-carriles y las subvenciones consiguientes á la ejecución de las vías férreas, no han tenido en cuenta el porvenir y el presente bienestar de la nación española? Hubieran tenido en cuenta el presente, si en lugar de dar una duración de vida á las empresas constructoras como máximo de noventa y nueve años, se hubiera estatuido el máximo de cuarenta años. Se hubieran construido menos ferro-carriles, cuya muerte segura en sus empresas, el tiempo nos ha venido á demostrar, fusionándose por necesidad á otras empresas, con depreciación considerable de sus acciones y obligaciones como representación de su capital.

Menos ferro-carriles y más subvención, por ejemplo, en un periodo de tiempo determinado de años, nos hubiera dado el resultado de que en cuarenta años las vías férreas pasaban á ser propiedad del Estado.

Una vez propietario el Estado de los rendimientos de los ferro-carriles que había adquirido, estos mismos rendi-

mientos hubieran servido para construir nuevos ferro-carriles, y dar las subvenciones máximas necesarias, á fin de que á los cuarenta años fuera poseedor el mismo Estado de cuantas líneas férreas quisiera de Norte á Sur y de Oeste á Este, con todas cuantas líneas nacen de la combinacion de los cuatro puntos que nos dan dos á dos los dos diámetros perpendiculares en sus extremos lineales.

Pero nuestros gobiernos han querido en corto tiempo hacer una red extensa de ferro-carriles, gastándose en ese corto tiempo en subvenciones fondos que podian haberse utilizado, con el objeto de ser más pronta la renta del dinero invertido, y tocarse los resultados inmediatos de tantos gastos y dispendios á que tuvo que acudir el Tesoro nacional.

Esta gestion administrativa en las obras públicas de ferro-carriles, puede desde luego llamarse desdichada en su concepcion.

Pero en medio de este lujo de ferro-carriles, hay provincias que muchos de sus pueblos ni aún siquiera caminos vecinales tienen para trasladarse de unos á otros, cuanto ménos carreteras que para ellos seria un excesivo lujo, del que están desposeidos, porque pesa sobre los mismos el anatema de estar distantes de las ciudades y no ser ciudadanos españoles.

Pero á pesar de lo que decimos, vemos con gusto y satisfaccion, en las decisiones de las Córtes, gran número de proyectos de ley aprobados para la construccion de carreteras en todas las provincias, las cuales, si no se construyen, es porque no habrá bastantes fondos para su construccion. Decimos de las carreteras, lo que hemos dicho de los ferro-carriles. Constrúyanse algunas, y de los rendimientos de los portazgos, que los restableceriamos, dejando á las provincias su exaccion legal en las carreteras que atravesaran las mismas; constrúyanse las aprobadas por las Córtes y las que en adelante se aprobaren.

Este sistema, en una veintena de años, traeria carreteras para todos los rincones de España, sin gravar el presupuesto general del Estado, y cuando más, gravándolo con alguna subvencion, para que naciera, en un periodo deter-

minado de años, la propiedad de las carreteras á favor del Estado, finalizado el cual, podrian suprimirse los portazgos, ó dejarlos con un pequeño impuesto sobre toda clase de vehículo, como arbitrio de las Diputaciones provinciales para la conservacion de las carreteras enclavadas en cada una de las provincias de España.

Estos arbitrios podrian estenderse á los pontazgos y barcajes antiguos, como primeros tributos conocidos en España, pero especialmente los últimos, en las provincias cuyos rios son de un cáuce de mucha extension latitudinal.

Si bien podemos admitir la propiedad pública centralizada en el Estado, abrazando la mayor masa posible de la misma, no podemos ménos de admitir la propiedad pública en las Diputaciones provinciales y los municipios, y la conservacion de la propiedad del Estado, descentralizando la admistracion, á cargo de las Diputaciones provinciales y municipios respectivamente, para que la accion veladora en favor de los intereses generales del Estado, que son, en último resultado, intereses de las Diputaciones provinciales y de los municipios, se circunscriba á pequeñas localidades para su más sencilla y fácil administracion.

En los actuales tiempos de la vida de la administracion en general, germina por todos los ámbitos de los centros ministeriales, el concepto equivocado de que las Diputaciones provinciales y los municipios han de atender sólo á su vida propia, cuanto más autónoma mejor, y desatender los intereses generalès del Estado, ó sea sus presupuestos generales de ingresos y gastos; y aunque en alguna parte hay razon de la desconfianza que inspiran los que *pro domo sua viven*, y desatienden la paternal pátria potestad de la jefatura del Estado en los asuntos de la administracion en general, no tienen razon en otras, porque la historia legal de las Diputaciones provinciales y municipios en España nos está demostrando con sus atribuciones dadas por el Estado, altamente descentralizadoras, pero intervenidas por el mismo Estado, que las Diputaciones provinciales y municipios inspiraban confianza á las oficinas centrales del Estado, con las cuales estaban en relacion inmediata.

La demasiada fiscalización central, al mismo tiempo que trae consigo superabundantes gastos, á veces infructuosos, hace que descuiden las Diputaciones provinciales y municipios los deberes que les imponen sus cargos, porque ven que la fiscalización central asume las atribuciones que á las corporaciones indicadas incumbe, y hay aquello de decir en frase vulgar: *Usted ha de administrar mejor que yo, por consiguiente, estoy demás, y me retiro de la administración municipal ó provincial.*

**Exámen sucinto de la ley de 16 de Mayo de 1835, que trata de las adquisiciones de bienes inmuebles, muebles, semovientes, derechos y prestaciones de servicios hechas á nombre del Estado.**

Esta ley consta de 26 artículos, de los cuales, por considerarlos algunos justos en sus preceptos, no nos ocuparemos de ellos, y sí de algun otro que conceptuamos ataca al más radiante derecho, basado en la justicia más sana.

La escuela socialista viene desenvolviéndose hace muchos siglos en contra de la escuela individualista, en orden al derecho de propiedad.

Hemos demostrado, por lo que llevamos escrito en este discurso, que somos tan socialistas como el que más, en la verdadera interpretación del socialismo aplicado al Estado, pues queremos que la nación, no perjudicando los intereses del particular, asuma, cuando ménos, los mismos derechos que tiene el individuo, ya considerado aisladamente, ó ya en sociedad particular legal, para especular con su capital en todas las esferas legales de la vida y actividad que se ejercitan en el mundo especulador y comercial.

Pero no somos socialistas, ni lo podemos ser, en cuanto se ataca, á nombre del Estado, el derecho de un particular y el derecho de todos los españoles, lastimando los principios cardinales de la justicia, á nombre de la absorción del Estado á los derechos individuales, que en último resultado constituyen el mismo Estado, en la suma de aquellos, desde la primera á la última gerarquía social.

Un paso hácia el individualismo ha dado la ley de 16 de Mayo de 1835, en relacion á las sucesiones intestadas. Ha estendido hasta el décimo grado civil, el derecho á la heredacion de los colaterales, cuando las leyes anteriores (las de las Partidas) sólo permitian la trasmision de herencia colateral hasta el cuarto grado canónico (8.º civil).

Pero á pesar de haber dado este paso tan adelantado, no ha recorrido todo el camino que debia recorrer para dejar bien cimentadas las aspiraciones justas de la escuela individualista, en órden á sucesion de las herencias.

Porque si la ascendencia y descendencia directa no tienen limitacion alguna para heredar, segun se desprende del articulado de la ley, y los hijos naturales reconocidos, con sus descendientes, tampoco la tienen, ¿cómo no es consecuente el legislador con los colaterales, quitándoles la limitacion prescrita del décimo grado civil, para que pudieran heredar hasta el grado civil, que probarse fuera fácil la heredacion aún en un millar de grados?

Decimos *que probarse fuera fácil*, porque es más sencillo probar en las herencias el colateralismo de una familia, por muy antigua que sea, que la ascendencia directa que en último resultado tendria que remontarse á nuestros primeros padres Adan y Eva.

¿Qué razones plausibles legales hay para que no habiendo limitacion para heredar en los ascendientes y descendientes, conforme dispone dicha ley de 16 de Mayo de 1835, se establezca la limitacion de heredar á los colaterales si no están dentro del décimo grado civil inclusive?

¿Son de peor condicion, en el terreno del derecho de la humanidad y de las relaciones con que ésta está unida á la Divinidad por medio de sus lazos hermanos, aquellos que se llaman colaterales, que los que se nombran ascendientes y descendientes directos?

Enhorabuena que la descendencia y ascendencia directa, adquieran preferencia respecto á los colaterales, dada una herencia. Enhorabuena que las antiguas y sagradas primogenituras hayan venido hasta nosotros en las familias profanas, conservando la preferencia sobre los otros des-

endientes directos y sobre los colaterales, para heredar dentro de sus castas (44), pero esta preferencia en la familia sagrada y profana, no supone, ni puede suponer, que los colaterales no deban representar los derechos ilimitados de los descendientes y ascendientes, cuando éstos han desaparecido del mundo.

Los colaterales, pues, deben tener para heredar los mismos derechos que tienen los ascendientes y descendientes directos, dentro de la fácil prueba práctica sin limitacion de grados en los tribunales de justicia, y deben tener mayores derechos y desde luego los tienen, en orden á las vinculaciones anteriores á la ley de 1835, que los que se dan por esta ley á los hijos naturales reconocidos legalmente.

La limitacion del grado civil décimo, que se establece en la indicada ley de 1835, para que hereden los colaterales, necesita una reforma inmediata, oyendo á la filosofía del derecho, si los fueros de la justicia reconocidos por la escuela individualista y las á ella contrarias, han de ser respetados, haciendo que los parientes colaterales y directos en una sucesion intestada, tengan los mismos derechos para heredar respecto á su extension ilimitada de grados, porque con ellos no se perjudica á los unos y los otros parientes, ni al Estado, si es que éste quiere no pasar por buitre, que aspira y llama á su estómago constantemente los pequeños volátiles que discurren por el espacio.

Además, la adquisicion de bienes por el Estado, por este medio de sucesion intestada, será cifra que en el presupuesto ordinario de un año no importará mucho por su cuantía, y no vale la pena de mantener en la ley un principio opuesto á los más sanos deberes racionales y generales de la fórmula de la ley verdadera, con carácter de universalidad, por obedecer á un deseo socialista de tan escaso interés económico.

---

(44) Castas de que hablan Aristóteles, Platon y otros filósofos.

### **Propiedad pública de las Diputaciones provinciales.**

Estas corporaciones de las provincias, que están regidas con arreglo á una ley peculiar suya, tienen, además del cuidado de velar por la propiedad pública que á las mismas corresponde, la de no desatender y vigilar la propiedad pública de los municipios, enclavados en la jurisdicción territorial de cada una de las provincias civiles de España.

Alguna vez se ha discutido por la prensa, de que estas corporaciones, en orden á su jurisdicción administrativa económica sobre los municipios, y su autonomía como asociación legal intermediaria entre el Estado y el municipio, era un eslabon innecesario en la cadena eslabonada de una buena marcha y dirección de la administración de un Estado; que su propiedad pública podía ser del Estado y de los municipios, y aún pudieran ver los que de esta manera han discurrido, la tendencia que se le pudo suponer á la Ley XXII, título V, de la Novísima Recopilación, al hacerse la desamortización de la propiedad pública, consistente en hospitales, hospicios, casas de misericordia, cofradías, memorias, obras pías y patronatos de legos, pero nosotros opinamos de muy distinta manera, creemos que las diputaciones provinciales son necesarias, y que lo han sido en todas épocas, estudiada nuestra organización económico-administrativa desde los tiempos más remotos.

La propiedad pública de las Diputaciones provinciales, que hoy consiste ó debe consistir en el papel del Estado adquirido por efecto de las desamortizaciones de sus inmuebles, y en el presupuesto provincial, con los edificios necesarios para el sostenimiento de la beneficencia provincial, separada en todas las provincias de la general y municipal, no es suficiente dicha propiedad para que las corporaciones provinciales extiendan su buena mirada gestora hacia punto tan general administrativo como el de velar por la beneficencia y hospitalidad de toda una provincia, en las personas que hubieren menester de su bienhechora gestión administrativa.

Las Diputaciones provinciales, y especialmente la de Madrid, gasta de su presupuesto al año una cantidad considerable para pagar enfermos que por no poder tenerlos en Madrid con edificios y tierras á propósito, los remite á establecimientos particulares de curacion, como es uno el manicomio de San Baudilio de Llobregat (Cataluña), á donde se curan como *maniacos* muchos que no han siquiera sufrido la más mínima perturbacion mental, porque hemos tenido el gusto y el placer de observarlos.

Hemos visto, que enfermos mal llamados, sanos que podian muy bien haber trabajado ganando áun allí mismo un módico salario, han permanecido en la inercia largo tiempo, á los cuales generalmente, por efecto de la inactividad, les ha abrumado una enfermedad que los ha llevado al sepulcro, derivada de muchas causas, que seria prolijo enumerar, pero que una muy principal, es la de la inactividad intelectual y física, como contrarias á los hábitos anteriores de ocupacion de las fuerzas físicas é intelectuales en que habian vivido.

Las Diputaciones provinciales deben adquirir propiedad inmueble, rústica y urbana, aunque no sea más que con la cifra anual que pagan por enfermos trasportados á otras provincias que no sean las suyas, y cuidar y curar en sus respectivas provincias á los enfermos que no tienen más impedimento que el de una perturbacion mental, curable sólo con el trabajo intelectual y corporal metódico.

Los gastos de las Diputaciones provinciales adquiriendo la propiedad pública inmueble de su esfera de accion administrativa, para la curacion de esta clase de enfermos, serian al mismo tiempo que menores de los que hoy tiene por este concepto, y otros que encontraríamos estudiados los capítulos y artículos de sus presupuestos, serian, volvemos á decir, reproductivos en provecho de la corporacion provincial, y en bien y alivio de los enfermos que pudieran trabajar ganando un módico jornal.

La inercia en la clase obrera que padece la más ligera perturbacion mental, la produce una enfermedad que se agrava, si no toca los resultados metálicos de cualquier tra-

bajo ligero mecánico á que se dedique por mandato superior. Es, pues, indispensable, que así como el clero áun hechas diferentes desamortizaciones, tiene la facultad de adquirir, que á ninguna corporacion civil se le niega, cuando no es en contra de su hacienda peculiar, habiendo en ella buena gestion administrativa, las Diputaciones provinciales adquieran los inmuebles, muebles y semovientes necesarios, para el servicio de los ramos que abrace la gestion administrativa provincial.

Y si entorpecimientos y dificultades encuentra en el Estado, para tan santos y loables objetos, por la fiscalizacion é intervencion de éste, que quiera sólo á título de superior gerárquico, no conceder las más justas adquisiciones en bien y provecho general de la provincia, hacer la propaganda justa, uno tras otro dia, uno tras otro año, de una justa y moderada descentralizacion, de una justa y moderada autonomía-económica, en la corporacion provincial, sin desligarse del lazo de union superior que debe tener con el Estado ó la administracion central, que tiene tanto interés como la provincia, en que la gestion económica y administrativa de ésta, obtenga el pláceme de todos los españoles.

#### **Propiedad pública de los municipios.**

Hay escritor que quiere, que la propiedad pública que hoy tiene el municipio, consistente en los bienes de aprovechamiento comun, en la renta del tres por ciento que puede tener por efecto de las desamortizaciones de sus bienes de propios, y los arbitrios que las leyes de presupuestos general y municipal le conceden, se una al derecho de here, dar un municipio á los particulares por ministerio de la ley (45) á la manera que el Estado hereda en los abintestatos, fuera del décimo grado civil. Dicho se está, que el escritor á que nos referimos (46) implícitamente viene á decir, que

---

(45) Este es un comunismo refinado.

(46) Paul y Angulo.

el municipio debe ser autónomo, debe ser un pequeño Estado en donde se desenvuelva toda una organización cabal de un pueblo grande como una nación.

Pero quiere más el escritor á que nos referimos; quiere que el socialismo hoy del Estado, que es el socialismo de los menos, sea reemplazado por el socialismo Estado de los más, ó sea de las muchedumbres ó clases trabajadoras. Doctrina es esta, que como ya lo hemos indicado anteriormente, germinaba en los tiempos en que Aristóteles vivía.

Sin dilucidar estos puntos importantes de la política general de las naciones, porque este discurso se tiene que atener exclusivamente al derecho de propiedad, diremos, que las exageraciones de gobiernos de clases de la sociedad determinadas, son las que traen la división constante y anárquica de unas escuelas de gobierno contra otras. El derecho de propiedad legítimo, invariable, basado en el individualismo y la familia, en la heredación y el trabajo, es fuente constante para multiplicar las formas de propiedad comunal ó social, salvando el principio cardinal del individuo y la familia. En la historia legal de la propiedad, es posterior el concepto de la propiedad social, que el escritor Sr. Paul y Angulo quiere demostrarnos, es, no sólo anterior, sino principal fuente que subordina á la propiedad individual y familiar.

El comunismo y el socialismo, primero separados y en guerra continua, y despues unidos en relacion al derecho de propiedad, han querido absorber al derecho de propiedad de la familia, al derecho de propiedad individual, al derecho de propiedad realengo y jurisdiccional, siguiendo la doctrina pura ó socialista del Estado y la comunista desligada de la propiedad inmemorial realenga, á veces, altamente familiar particular, como nos lo demuestran los vestigios de tales aspiraciones en la ley de 16 de Mayo de 1835, que hemos transcrito y examinado, y las exigencias ex-cátedra en favor del comunismo del precitado escritor Sr. Paul y Angulo.

Nosotros, respetando como debemos respetar, todas las cuatro escuelas que hemos enumerado, en sus cabales y laudables aspiraciones justas, sin subordinarse las unas á

las otras, hasta hacer esclavas á unas y prepotentes á otras, deseamos que los municipios, la propiedad comunal, tenga la bastante fuerza, tenga el bastante caudal, para hacer frente á las necesidades imperiosas de la educacion de los pobres gratuita, de la beneficencia general, local y hospitalidad de enfermos, de la misma manera gratuita y de cumplirse todos los demás servicios municipales en su administracion circunscrita á pequeñas ó grandes localidades, con desahogo y sin obstáculos insuperables de parte de la provincia y el Estado.

Si el Estado puede adquirir, si las Diputaciones provinciales pueden adquirir, si el clero puede adquirir, si las agrupaciones sociales legales pueden adquirir, si el individuo y la familia pueden adquirir, ¿qué extraño es que el municipio pueda y deba adquirir en buena doctrina económica, contra las asechanzas de adquisiciones del capital extra-nacional, pero dentro de la esfera de accion económica, que desde tiempo inmemorial ha tenido y tiene el mismo, sin entrometerse á ejercer funciones legislativas, privativas exclusivamente de los poderes supremos de la nacion? Los municipios, lo mismo que las diputaciones provinciales, necesitan adquirir inmuebles de todas clases, áun en las grandes poblaciones, no sólo para embellecimiento de éstas, que es lo accesorio, si hay sobrado pauperismo, sino para dar trabajo á la clase obrera, pero trabajo que sea reproductivo, de suerte que con su reproduccion se obtenga la constante cifra de gastos para la alimentacion de la clase obrera, y un remanente de utilidad para extender más la adquisicion de propiedad en los mismos.

En una palabra, en los presupuestos generales provinciales y municipales, se debe ver la nivelacion de gastos é ingresos, y debe aspirarse, que nada difícil es, á que superen los ingresos á los gastos, extinguiéndose paulatinamente las deudas de la propiedad pública de las tres agrupaciones sociales, de la organizacion económica de la Hacienda de España.

## CAPÍTULO XI.

**Del derecho de propiedad (o) en nuestras posesiones de Ultramar.**

Si las leyes de la Recopilacion de Indias no hablaran en su texto tan clara y terminantemente acerca del respeto que se debe tener á la propiedad de los indios (1), áun á raiz de nuestra dominacion allende los mares, discurririamos en el terreno de la teoría y administracion de nuestras posesiones ultramarinas para defender la justicia y el derecho que siempre ha sentado España en aquellas posesiones, para que la propiedad particular y áun la comunal tuvieran la garantia de su respeto por los poderes constituidos en España.

La ley I del título VI, libro IV de la Recopilacion de Indias, dice, hablando de los descubridores, lo siguiente: «El Emperador D. Cárlos, en Barcelona á 1.º de Mayo de 1543.— Epígrafe.— *Que declara cuáles fueron los primeros descubridores de la Nueva España.*»

Texto de la ley: «*Declaramos por primeros descubridores de la Nueva España á los que primero entraron en aquella provincia, cuando se descubrió, y á los que se hallaron en ganar y recobrar la ciudad de Méjico, siendo nuestro capitan general y descubridor D. Fernando Cortés, Marqués del Valle.*»

Tuvieron los primeros pobladores de nuestras posesiones de Ultramar las mismas exenciones y privilegios que tenia España respecto á los nuevos pobladores, y alguna diferente, una de ellas la exencion del tributo de almojari-

---

(o) El que quiera estudiar las diversas escuelas teóricas del derecho de propiedad, puede leer la obra del Excmo. Sr. D. Manuel Alonso Martinez.—1886.—Madrid.

(1) La ley **xxij**, ó sea la 23, título VII, libro IV de la Recopilacion de Indias, correspondiente á la ordenanza 136, tiene el siguiente epígrafe: «Que si los naturales impidieren la poblacion se les persuada á la paz y los pobladores prosigan.»

fazgo por el primer viaje (2), cuya contribucion se pagaba de igual manera en España, porque consistia en un cinco por ciento de tributo que debian pagar las mercaderias que se exportaban para las Indias y las que de las Indias venian para España. Esta contribucion se reformó por Felipe II, conservándola.

Las nuevas poblaciones que se debian construir en las posesiones de España en Ultramar, están legisladas en las leyes de Indias, de la misma manera que en la metrópoli, porque las disposiciones legales de Indias no difieren en nada de las dadas para España, como hicimos ver en el capítulo V. España daba y da hoy, con singular acierto, á todas nuestras posesiones de Ultramar, las mismas garantías respecto al derecho de propiedad y derecho individual personal, que tienen los españoles y la tierra de España, debiendo desde luego decirse que nuestras posesiones de Ultramar son un pedazo de la tierra de España, con los mismos derechos, con las mismas preeminencias que tienen en España los españoles. ¿Y cómo no habia de legislar España de esta manera tan acertada y con entero desinterés, si ella fué India en tiempo del poderio de los conquistadores romanos? Así que, aleccionada con su historia propia, no quiso subyugar á los pueblos que descubrió y conquistó con enormes cadenas que aprisionaran sus propiedades terrenales, inteligencias y naturalezas especiales de sus habitantes, subordinándolo todo á implantar la religion y civilizacion en aquellos lejanos paises, por medios suaves y benignos, dignos de los que en fuerza de experiencia habia adquirido para regir los pueblos.

España, por efecto de la dominacion romana, y hecha en ella con el trascurso de los siglos la fusion de españoles, godos y romanos, tuvo que asignar la tercia parte de su territorio á los romanos, y las dos terceras partes á los godos, con el fin de acabar de una vez con las cuestiones de derecho de propiedad entre dominantes y dominados, y

---

(2) Ley II, título VI, libro IV de la Recopilacion de Indias. El viaje se entendia de la metrópoli á Ultramar.

la nueva clase mixta de dominados y dominadores que nació del enlace familiar de conquistadores y conquistados.

Si estudiamos los pueblos antiguos como Grecia y Roma; si examinamos los libros que Aristóteles escribió referentes á la historia de aquellos pueblos, y nos detenemos en su libro de la política, veremos que los pueblos subyugados eran reducidos á esclavitud, la cual nacia, unas veces de la dominacion armada ó guerrera, otras veces de la incivilizacion ó falta de saber de los pueblos subyugados, por cuyas causas eran considerados sus habitantes como cosas; y cuando no se les consideraba de esta manera, dándoles personalidad, se estimaba que no se bastaban á sí mismos, y dependian de los conquistadores.

España, en sus conquistas, ha sido más benigna; ha desterrado la esclavitud y no ha querido que los hombres conquistados sean cosas, ni siquiera que sean pupilos de los conquistadores. Las leyes de Indias lo están diciendo.

Pero vamos discurrendo con método en la exposicion de doctrina, y al efecto sentaremos el siguiente epígrafe:

**De las nuevas poblaciones que se deben construir  
en las posesiones de Ultramar.**

La primera ley con que nos encontramos en nuestra Recopilacion de Indias, referente á nuevas poblaciones, es la siguiente: «*Ley xvij, ó sea la XVIII del titulo VII, libro IV, correspondiente á la ordenanza XLV, declara qué personas irán por pobladores de nueva colonia y cómo se han de describir.*»—Texto de la ley.—«*Ordenamos que cuando se sacare colonia de alguna ciudad, tenga obligacion la justicia y regimiento de hacer describir ante el Escribano del Consejo las personas que quisiesen ir á hacer nueva poblacion, admitiendo á todos los casados, hijos y descendientes de pobladores de donde hubiere de salir, que no tengan solares ni tierras de pasto y labor, y excluyendo á los que las tuvieren, porque no se despueble lo que ya está poblado.*»

Pero como una nueva poblacion exige desde el momento que esté construida una administracion municipal

y tierras de pasto y de labor, que son las que constituyen *la propiedad individual é individual-comunal*, llenan estos dos objetos las leyes de Indias *xviiiij, ó XIX, del título VII, libro IV, y xviiiij, ó XIV, del mismo título y libro* (3), de la misma é idéntica manera que dijimos hablando de las nuevas poblaciones de España en las páginas 28 y 29, aunque no designamos todo el texto expreso de sus leyes.

Mas las leyes de Indias tuvieron en cuenta la sensata aspiracion de los naturales indios y los nuevos pobladores ya indios ó españoles, y por medio de la ley V, título VI, libro IV de la Recopilacion de aquellas, se estatuyó lo siguiente: «*Que los pacificadores y pobladores sean preferidos en sus personas para los premios y encomiendas, sin embargo de cualquier órdenes. Y que los pobladores principales, sus hijos y descendientes legítimos sean hijo-dalgos en las Indias, por efecto de la disposicion de la ley VI, título VI, libro IV de dicha recopilacion de Indias.*»

Este privilegio real en favor de los pacificadores y pobladores de Indias, aunque no tenia la histórica hidalguia de la naturaleza en los reinos de España, servia para acre-

---

(3) Ley *xviiiij*, ó sea la XIV, del título VII, libro IV de la Recopilacion de Indias, dada por el Emperador D. Cárlos en 1523 y D. Felipe, ordenanza 130 de poblaciones.—Epígrafe: «Que se señalen dehesas y tierras para propios.»—Texto de la ley.—«Habiendo señalado competente cantidad de tierra para ejido de la poblacion y su crecimiento en conformidad de lo proveido, señalen los que tuvieren facultad para hacer el descubrimiento y nueva poblacion dehesas que confinen con los ejidos en que pastar los bueyes de labor, caballos y ganados de la carniceria, y para el número ordinario de los otros ganados que los pobladores, por ordenanza, han de tener, y alguna buena cantidad más que sea propios del Concejo y lo restante en tierras de labor que se hagan suertes y sean tantas como los solares que hubiere de haber en la poblacion; y si hubiere de haber tierras de regadio, asimismo se hagan suertes y repartan en la misma proporcion á los primeros pobladores y las demás queden baldias para que Nos hagamos merced á los que de nuevo fueren á poblar, y de estas tierras hagan los vireyes separar las que parecieren convenientes para propios de los pueblos que no los tuvieren, de que se ayude á la paga de salarios de los corregidores, dejando ejidos, dehesas y pastos bastantes, como está provehido y así lo ejecuten.»

centar el número de vasallos españoles en las posesiones ultramarinas, ya fueran aquellos indios ó de origen verdaderamente español ó españolizados, procedentes de otras naciones, que se hubieran naturalizado en España.

Todos los Reyes que sucedieron á Felipe II, estatuyeron de la misma manera leyes que favorecian, no sólo á los primeros pobladores, pacificadores y descubridores, sino á todos aquellos que de alguna manera quisieran hacer nuevas poblaciones en nuestras posesiones de Ultramar. Y los Reyes, y los Gobiernos en la época moderna, han imitado las aspiraciones antiguas de los Reyes y sus Gobiernos, haciéndose eco de los preceptos antiguos legales, por lo que en 27 de Octubre de 1877, se dió un Real decreto sobre concesion de terrenos y colonizacion de la isla de Cuba, cuyo reglamento dice así: «Á propuesta del Ministerio de Ultramar y de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, vengo en aprobar el adjunto reglamento para la ejecucion del Real decreto de 27 de Octubre de 1877, sobre concesion de terrenos y colonizacion de la isla de Cuba.

»Dado en Palacio á 29 de Noviembre de 1878.—ALFONSO.—El Ministro de Ultramar, JOSÉ ELDUAYEN.»

Este reglamento consta de nueve capítulos.

Pero los Gobiernos no se han satisfecho con esta legislacion en materia de colonizacion y el Sr. Leon y Castillo, Ministro de Ultramar, en 30 de Enero de 1882, á imitacion de lo que su compañero el Ministro de Fomento D. José Luis Albareda legisló (4), dió una Real orden inserta en la *Gaceta* de 4 de Febrero del mismo año de 1882, cuyo epígrafe en la *Coleccion legislativa* es el siguiente: *Real orden*

---

(4) Texto del Decreto de D. José Luis Albareda, de acuerdo con el Consejo de Ministros:

«Vengo en autorizar al de Fomento para presentar á las Córtes un proyecto de ley sobre colonias, fomento de la poblacion rural y nuevas roturaciones.

»Dado en Palacio á 6 de Mayo de 1882.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, JOSÉ LUIS ALBAREDA.»

*creando una comision, á fin de que redacte con urgencia un proyecto de ley general de colonizacion en nuestras provincias de Ultramar.*

Texto de la Real orden:—«Ilustrísimo Sr.: Aun cuando España dista mucho del lugar que como potencia colonial ocupó en otros tiempos, el que conserva colocándola, entre las primeras de Europa, le impone el ineludible deber de estudiar con prolija atencion cuantos problemas se rozan con las múltiples y complejas cuestiones coloniales.

»Entre ellos, uno de los que con más urgencia reclama la atencion del Gobierno de S. M., es la falta de brazos que aqueja á casi todas nuestras provincias de Ultramar y la necesidad imprescindible é inmediata de prevenir en Cuba la crisis ya iniciada en el trabajo y que llegará á su apogeo, cuando el patronato cese y los esclavos entren en el pleno goce de su libertad. Para resolverlo, es necesario remover los obstáculos que se oponen al desarrollo y aumento de la poblacion en nuestras provincias de Ultramar, encaminando hácia ellas la emigracion, especialmente de individuos de raza latina, que se dirige á las Repúblicas Hispano-Americanas.

Fundado en estas consideraciones, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien crear una comision encargada de redactar, con la premura que el caso requiere, un proyecto de ley general de colonizacion, que en su dia habrá de someterse á las Córtes, designando para ella á D. Manuel Pedregal, Presidente, y Vocales á D. Manuel Fernandez de Castro, D. José Ramon Bethencourt, D. Julio Apezteguia, D. Enrique Garcia Ceñal, D. Manuel Armiñan y Gutierrez, Don Gabriel de Cubas, D. Rafael María de Labra, D. Miguel Villanueva y Gomez, D. Jovino Tuñon, D. Alberto Bosch, Don Francisco Javier de los Arcos y D. José Alvarez Perez, que además desempeñará las funciones de Secretario.

»De Real orden lo digo á V. I., para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I., muchos años. Madrid 30 de Enero de 1882.—LEON Y CASTILLO.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.»

Con las disposiciones legales del ministro de Ultramar

Sr. Elduayen y la del Sr. Leon y Castillo, que tienen, bien estudiadas, una diferente tendencia, pues que la primera se refiere á la reparticion de suertes de terrenos y la segunda á inmigracion de colonos de la raza latina, con el fin de suplir en el trabajo á la esclavitud negrera, que dejó de ser ó que dejará de ser pronto en los últimos vestigios de la derivacion de dicha clase social, vemos claramente que no se ha dado en el punto de la dificultad, que consiste en sacar de los centros grandes de poblacion de nuestras posesiones de Ultramar colonos que vayan á fertilizar los campos y trabajarlos, sean negros ó blancos, de raza latina ó slava.

Nuestras provincias de hoy en la Isla de Cuba, de doble número que las conocidas anteriormente, pues que hoy son seis y antiguamente eran tres, están mejor gobernadas, y por consiguiente no hay razon ninguna para que con esta division de trabajo en los dobles gobernadores no haya una estadística personal y territorial para ocupar brazos en la Isla, que cooperen al bienestar de las Antillas, facilitando los Gobiernos medios de dar trabajo á todos, por distritos municipales y provincias, y se llegará al deseado medio de fertilizar los campos que hoy están á falta de brazos trabajadores.

Todo lo dicho nos prueba  
Que España para Ultramar  
Como conocida y nueva  
Tierra que está allende el mar  
Ha sido, es y será,  
La madre pátria que quiere  
Con un amor sin igual,  
En que perseverará,  
Á los hijos que allí tiene  
Que del azúcar la sal  
Con el trabajo la obtienen.

España sacrificando  
Está su tesoro allí  
En los tiempos que alcanzamos,  
Pero va dulcificando  
Desde el centro de Madrid  
Triste situacion á hermanos  
Que viven en Ultramar  
Porque augura con verdad  
Dias de prosperidad  
En tierras de allende el mar.



**MDS  
12904**

Gobierno de  La Rioja  
BIBLIOTECA DE LA RIOJA



**\*10000356995\***